



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES

LA PRUEBA Y SU CLASIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

NICOLAS VENEGAS BECERRA



México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA Y SU CLASIFICACION EN EL PROCESO LABORAL

Pág.

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

FASES DEL PROCESO LABORAL

1. INSTRUCCION

a) Demanda	1
b) Admisión de la demanda.....	8
c) Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.....	9
d) Preparación de pruebas.....	16
e) Desahogo de pruebas	16
f) Alegatos	17

2. JUICIO

a) Laudo	18
----------------	----

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1. Concepto de la prueba	22
2. Principios que rigen en materia laboral	26
3. Objeto de la prueba	29
4. Carga de la prueba.....	39
5. Período probatorio	46
6. Finalidad de la prueba	48
7. Clasificación de las pruebas	51
8. Calificación de las pruebas	53

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Pág.

1. La Confesional

a) Concepto	63
b) Clasificación	65
c) Desahogo	67
d) Valoración	68

2. La Documental

a) Concepto	68
b) Clasificación	70
c) Desahogo	71
d) Valoración	73

3. La Testimonial

a) Concepto	74
b) Clasificación	76
c) Desahogo.....	78
d) Valoración	79

4. La Pericial

a) Concepto.....	80
b) Clasificación	83
c) Desahogo	85
d) Valoración	86

5. La Inspección

a) Concepto.....	87
------------------	----

b) Clasificación	88
c) Desahogo	89
d) Valoración	89
6. La Presuncional	
a) Concepto	90
b) Clasificación	91
c) Desahogo	92
d) Valoración	92
7. La Instrumental de Actuaciones	93
a) Concepto	93
b) Valoración	93
8. Pruebas Científicas	94

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA MATERIA TRATADA EN LA PRESENTE TESIS	96
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	113

I N T R O D U C C I O N

El período probatorio es una de las fases más importantes del proceso, puesto que en este período es en donde las partes deben aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos en que se funda sus pretensiones -- ya que no es suficiente sostener que uno tiene la razón, sino demostrarlo (aplicándose el principio de que el arte de litigar es el arte de saber -- probar), fue una de las razones fundamentales por las cuales desarrollé -- el tema sobre las pruebas en materia laboral.

Ahora bien el presente trabajo lo estructuré en cuatro capítulos; en el primero de ellos analizo todas y cada una de las fases del proceso laboral que van desde la presentación de la demanda ante la Junta correspondiente -- hasta la emisión de laudo respectivo.

En el capítulo segundo desgloso la teoría general de la prueba, esto -- es dándole un enfoque general en el terreno del derecho laboral, en cuanto al concepto de prueba, los principios que la rigen, el objeto en que -- recae, la carga de la prueba, el período en que se debe probar, así como -- la finalidad, clasificación y calificación de la prueba.

En el tercer capítulo hago un análisis de cada medio probatorio que -- regula nuestra Ley laboral, como son; la confesional, documental, testimo -- nial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y -- científicas, respecto al concepto, clasificación, desahogo y valoración -- de cada una de ellas.

En el capítulo cuarto cito las jurisprudencias que consideré más impor -- tantes relacionadas con el tema tratado en esta tesis, por último plasmo -- las conclusiones a que llegué del contenido del presente trabajo, así co -- mo la bibliografía que sirvió de base para su elaboración.

1. INSTRUCCION

a) Demanda

Para iniciar el presente trabajo y para agotar el tema en forma adecuada, mencionaremos que en nuestro derecho existen varias clases de proceso, atendiendo a la materia de que se trate, en virtud de que en nuestro derecho existen varias ramas del mismo; Vgr.: Civil, Penal, Familiar y el que nos ocupa-- Laboral. Cabe aclarar que nos referimos a varias clases de proceso en atención a la rama del derecho que se desahogue y no a distintas clases de Derecho.

Antes de poder entrar al fondo de este capítulo es pertinente saber qué es proceso, por lo que citaremos los conceptos de varios autores:

El maestro **Eduardo Pallares** nos dice que "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales." (1)

Para el maestro **Gómez Lara** "Proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo."(2)

(1) **Pallares Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6a. Edición, Edit. Porrúa, S.A.- México, 1970, Pág. 636.

(2) **Gómez Lara Cipriano**, Teoría General del Proceso, U.N.A.M.- México 1985 Pág. 115.

Ovalle Favela (3) dice que el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos que se desenvuelven a través de una serie de actos- y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal que constituyen el procedimiento.

Alcalá Zamora señala al respecto que "Todo proceso arranca de un pre supuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un - complemento." (4)

Una vez analizado y entendido lo que significa el término proceso para varios juristas, podemos aventurarnos a manifestar que proceso es: el - conjunto de actos realizados por las partes o por terceros interesados o afectados ante la autoridad correspondiente designada por el estado, a -- fin de influir en su decisión y ésta sea favorable en el momento de la so lución al conflicto.

Tomando en cuenta los conceptos anteriores podemos referirnos a las- diversas definiciones que existen respecto a lo que es en sí el proceso - laboral, por lo que citaremos los siguientes conceptos:

Alonso Olea Manuel, nos dice que: "El proceso laboral es pues una -- institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante

(3) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, México 1980.- Pág. 6.

(4) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la - Enseñanza del Derecho Procesal en Estudios de Teoría General e Histo- ría del Proceso, (1945-1972) T-I, México, U.N.A.M. 1974 Pág. 571.

(5) Alonso Olea Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edic. Instituto de Estudios Políticos , Madrid, 1972, Pág. 13.

una ley específicamente instituída por el estado con esta finalidad..."

De Lítala Luigui (6) nos dice que el proceso laboral es una de las ciencias jurídicas que comprende la constitución, la competencia del -- juez, la sentencia y los medios de impugnación, todos encaminados para un único propósito que es la resolución de la controversia colectiva, - intersindicales, no colectivas, individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas de trabajo.

El maestro Trueba Urbina (7) menciona respecto al proceso laboral- que éste mantiene el orden jurídico económico mediante la actividad jurisdiccional de los tribunales en las relaciones obrero patronales, inter obreros e interpatronales; de donde podemos concluir que cuando -- existe una alteración de las relaciones ya sea jurídicas, económicas, - individuales, colectivas, deben ser vueltas al orden mediante la aplica ción y actividad jurisdiccional, iniciándose en ese momento el proceso- laboral.

Para el jurista Nicola Jaeger, el proceso laboral es "Un complejo- sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes -- del juez y de sus actividades en el proceso individual colectivo e ----

-
- (6) De Lítala Luigui, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edic. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972, Pág. 13.
 - (7) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1978, Pág. 329.
 - (8) Jaeger, Nicola Corso Di Diritto, Processuale del Lavaro, Padova, 1936, Pág. 1; Ob. Cit. por Trueba Urbina, *supra*, Pág. 12.

intersindical no colectivo de trabajo."

Ovalle Favela (9) enfoca al proceso laboral como los medios que se utilizan para llegar a un Arbitraje.

Para Arturo Valenzuela (10) tiene un significado que consideramos adecuado a la realidad, tomando en cuenta que las juntas de Conciliación y Arbitraje, buscan a través de la justicia la satisfacción de las partes, - esto es atendiendo a que el proceso laboral es una actividad del estado y de las partes para hacer efectiva la satisfacción de los intereses particulares nacidos de la relación jurídica de trabajo; no obstante lo anterior también consideramos que se encuentra un poco trunca ya que únicamente se refiere a intereses particulares, dejando fuera las relaciones y consecuentemente intereses colectivos, económicos y jurídicos.

Según Ramírez Fonseca (11) el proceso laboral viene a ser la actividad del estado para resolver los conflictos mediante la conciliación o la aplicación del derecho al caso concreto siempre dentro de su propia órbita de facultades. A lo anterior podemos atrevernos agregar que también debieron estar como lo es, la actividad de las partes, las cuales son de suma importancia pues son en sí las que realizan las actividades convirtiendo al estado en un mediador con facultad de dar por concluido un conflicto.

Considero oportuno señalar que el proceso laboral se compone de dos gran

- (9) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 6.
- (10) Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. José M. Cájica Jr. S.A., Puebla, Pue. Pág. 180.
- (11) Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, 3a. Edic. Publicaciones Administrativas y Contables S.A. México 1962 Pág. 21.

des fases que son la instrucción y juicio, la primera se desarrolla en dos audiencias, la de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la audiencia de desahogo de pruebas; la segunda fase denominada juicio, etapa en la que se emite el laudo correspondiente.

Ahora bien resulta oportuno en este momento y ya con conocimiento de lo que algunos autores mencionan que significa proceso laboral, señalar las características que tiene esta rama del Derecho.

Ya en el terreno del Proceso Laboral, citaremos las características tan especiales que tiene de acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicidad.- Significa que los procesos deben ventilarse públicamente. Por excepción podrá ordenarse que sea a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Gratuidad.- Refleja el principio previsto en el artículo 17 constitucional, que prohíbe las costas judiciales, así también como lo establece el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo.

Inmediatez.- Por virtud de este principio se pretende que quienes deben juzgar los conflictos laborales estén, durante el proceso, en constante contacto con sus actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento como lo manda la Ley.

Oralidad.- Es correcto que se agregue el adverbio de modo habitualmente se invocaba el principio de la oralidad, pero esto resulta falso en términos abso

lutos, lo que convirtió al proceso laboral en un sistema mixto, en parte oral y en parte escrito.

A Instancia de Parte.— Esto significa que el proceso laboral no puede establecerse sino por quien tenga interés y nunca de oficio.

Las características señaladas dejan ver con toda claridad el objetivo de los legisladores en el proceso laboral, los cuales buscan la concentración y sencillez del proceso que lógicamente trae como consecuencia la economía procesal.

Ahora bien con los antecedentes citados entraremos de lleno a estudiar en forma generalizada cada fase de que se compone el procedimiento laboral, --- que como sabemos son las siguientes: **Demanda, Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Laudo.**

A continuación se analizan las fases anteriormente enunciadas:

Como en todo proceso incluyendo el laboral, el proceso se inicia mediante la presentación de la demanda o escrito de demanda en lo que podemos apreciar que se da una de las características del proceso laboral o sea el de la Instancia de Parte. Para estar en posibilidades de formar un conocimiento completo del proceso laboral, iniciaremos por citar varios conceptos de la primera de sus fases o sea de la **demanda**.

Demanda "Es el acto procesal introductivo de la instancia por virtud de la

cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la Ley." (12)

Eduardo Pallares define a la demanda como "El acto procesal con lo cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio." (13)

También se entiende por demanda "Como la petición mediante la cual el actor formula sus pretensiones por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que intervenga en el conflicto a fin de impartir justicia." (14)

Para Trueba Urbina demanda "Puede constituir la petición oral o escrita en la Junta de Conciliación o Conciliación y Arbitraje a fin de que intervenga en el conflicto para hacer justicia." (15)

El jurista Euquerio Guerrero señala que "Demanda es la petición de quien se siente titular de un derecho para pedir su reconocimiento u obligar a un tercero a cumplir con una obligación correctiva." (16)

En relación a lo anterior podemos manifestar que la demanda es la petición oral o escrita ante la autoridad correspondiente en la que se mencionan los actos reclamados para la aplicación de la justicia mediante la narración de los hechos.

-
- (12) Couture Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Universidad de la República, Montevideo 1960 Pág. 221.
- (13) Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 228.
- (14) Manual de Derecho del Trabajo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, 3a. Edic. 1982, Pág. 118.
- (15) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 29.
- (16) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa S.A., México, 1980, Pág. 463.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la -oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo -turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de -que concluyan las labores de la Junta.

En la ley Federal del Trabajo en los artículos 712, 739 y 872, se señala -- que la demanda debe hacerse por escrito acompañado tantas copias como ~~demandados~~ haya y contener la Junta ante quien se promueve, el nombre de quien promueva, -domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del demandado; cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón, denominación o razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en -- donde se presentó el trabajo o la actividad a que se dedica el patrón, por lo -menos acción o acciones que se ejercitan; relación clara de los hechos que ori -ginaron la demanda y puntos petitorios. Se podrá acompañar de pruebas que se -consideren pertinentes para demostrar las pretensiones y documentos que justi -fiquen su personalidad.

b) Admisión de la demanda.

En nuestro derecho procesal del trabajo, la acción procesal se ejerce desde el momento en que se formula la demanda, por tal virtud podemos decir que la -demanda es admitida desde el momento en que es acordada por el Pleno o la Jun -ta especial que corresponda, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mediante la notificación a todos y cada uno de los demandados en -

forma personal cuando menos con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de la Audiencia y en caso de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda, hará la prevención correspondiente.

En esta fase procesal haremos hincapié al contenido de los artículos 685 -- y 873 en su segundo párrafo, los que se refieren a la suplencia de la queja.

Artículo 685 "... Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones -- que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador. La Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta..."

Artículo 873 "... Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y prevendrá para que los -- subsane dentro de un término de tres días."

Al respecto comentaremos que esto resulta ilógico, toda vez que el juzgador pasa a formar parte y en tal situación existe una notable desventaja ya que -- un patrón estaría litigando el punto de controversia contra el trabajador y el representante de la Junta.

c) Audiencia de conciliación, demanda y excepciones , ofrecimiento y admisión de pruebas.

Los legisladores al determinar que en una sola audiencia se llevarán a cabo varias fases, fué con la intención de que el procedimiento laboral fuera expedito y así se terminaran los conflictos, de la manera más rápida posible aplicándose el principio de concentración.

Habiéndose realizado las notificaciones a todas las partes que intervienen en un conflicto con 10 días de anticipación a la celebración de la audiencia -- cuando menos, tal como lo señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se iniciará la audiencia; la cual dará comienzo con la primera fase que es la conciliación. Fase que tiene una verdadera importancia ya que al resolverse -- un conflicto conciliatoriamente se daría la economía procesal.

El término conciliación lo define el maestro Alonso Olea como "La conciliación exige una presentación o exposición sumaria de las pretensiones por el demandado y de la actitud ante ellos del demandado en presencia del magistrado -- que interpone sus buenos oficios y exhortará a las partes para que se concilien, lo que efectivamente se consigue en ocasiones." (17)

El jurista Eduardo Pallares nos dice que "Lo propio de la conciliación es -- que evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del juez." (18)

(17) Alonso Olea Manuel, Op. Cit., Pág. 61

(18) Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 168.

Para el maestro Trueba Urbina "la conciliación es una institución del más-rancio abolengo que se propone hallar dentro del proceso una solución amistosa y justa de un conflicto de interés." (19)

En base a lo anterior podemos llegar a la conclusión de que la conciliación es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado.

Acerca de la conciliación, fase que está comprendida en la primera audiencia del proceso laboral, se le debe dar mayor importancia en virtud de que es uno de los medios a través del cual se puede orientar a las partes para que solucionen el litigio ahorrando con ello grandes costos tanto al estado como a las partes, de ser necesario se apliquen medidas disciplinarias para tal efecto.

La ley de la materia contiene regulado y normado el procedimiento de las audiencias que se llevan a cabo del artículo 875 al 881, los cuales citaremos en forma breve.

En el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo se dispone que en la audiencía de conciliación que hemos analizado las partes compareceran sin abogados - patrones, asesores o apoderados debiéndose entender que lo anterior única--mente se da precisamente en la etapa de conciliación y no en las siguientes fases del procedimiento ya que perjudicarían a las partes más aún al trabajador, si las partes de común acuerdo solicitan se suspenda la audiencia con el fin ..

de mantener pláticas y llegar a una conciliación la Junta puede acordar tal sus
pensión pero por una sola ocasión, para llevarse a cabo dentro de los 8 días si
guientes dándose por notificadas las partes en el mismo acuerdo de la fecha de-
bidamente apercibidos. Si las partes llegan a un convenio éste debe ser aproba-
do por la Junta y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada o sea en es-
te caso el laudo, en caso contrario se pasará al período propiamente contencio-
so o sea el de demanda y excepciones.

La etapa de demanda y excepciones está normada por el artículo 878 del orde-
namiento legal invocado la cual se llevará a cabo en primera instancia mediante
la participación del presidente de la Junta el cual exhortará nuevamente a las
partes para que lleguen a un común arreglo, y de no lograrlo, se le concederá -
el uso de la palabra al actor quien puede no concretarse a reproducir o ratifi-
car su demanda inicial pudiendo ejercitar acciones nuevas o distintas a las que
inicialmente presentó, así también y tratándose del trabajador en los casos en-
que su demanda no reuniere los requisitos o no subsanare las irregularidades --
que se le hayan indicado la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Terminada la exposición del actor la Junta concederá el uso de la palabra al
demandado quien dará contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito
en cuyo caso se le entregará copia al actor, en esta contestación presentará sus
excepciones y defensas debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos que
comprenda la demanda afirmándolos y negándolos, expresando los que ignore, siem-
pre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, pudiendo-
agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas-
harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite contro-
versia y no podrá admitirse prueba en contrario y la simple negación --
del derecho imputa la confesión de los hechos.

Es importante también que se recalque el hecho de que no por presentar la - excepción de incompetencia queda eximido el demandado de contestar la demanda- en ese mismo acto ya que de no hacerlo y la Junta se declara competente, la de- manda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. La misma ley permite la réplica y contraréplica o sea la posibilidad de que al terminar la contestación de la demanda de nueva cuenta vuelva hablar el actor y cuando concluya tendrá- derecho el demandado de hacer una nueva exposición, asentándose sus alegacio- nes si así lo solicitare.

Puede ocurrir que el demandado tenga a su vez una reclamación que presentar al actor, en cuyo caso se habla de la reconvención debiendo el actor dar con- testación de inmediato a dicha reconvención, pudiendo a petición de éste acordar se la suspensión de la audiencia cuya continuación deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes.

En caso de que el actor no concurra a la audiencia de demanda y excepciones su demanda (o escrito inicial) se reproducirá en los términos señalados pero en- cambio, si la parte demandada es la que no comparece, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario la que según el ar- tículo 879, sólo podrá referirse a demostrar que el actor no era trabajador o- patrón, en su caso, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos - afirmados en la demanda.

Al concluir el período de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, declarándose cerrada la primera fase siem- pre y cuando las partes estén de acuerdo con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho.

La fase procesal de ofrecimiento y admisión de Pruebas, también está contemplada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 880 que detallaremos de la siguiente manera, agregando que consideramos como ofrecimiento de pruebas la aportación que hacen las partes a la Junta de los elementos necesarios para -- que alleguen el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos y esté en posibilidad la Junta de dictar la resolución.

Esta etapa se iniciará por el actor quien ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Mientras no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, se podrán ofrecer otras nuevas siempre que se relacionen con las ofrecidas por el contrario, ya que concluida dicha etapa solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes o a tachas. Para el caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con los puntos de la contestación de la demanda de reconvenciones, pudiéndose solicitar la suspensión de la audiencia, debiéndose reanudar o continuar dentro de los 10 días siguientes, lo anterior -- para dar el tiempo suficiente de preparar dentro de dicho lapso las pruebas correspondientes a tales hechos.

Es bueno hacer la observación de que al ser una de las características del proceso laboral la oralidad, las pruebas se ofrecen en esa forma, sin embargo por economía procesal en la práctica se hace por escrito, realizándose únicamente la ratificación en la misma audiencia en la etapa correspondiente al ofrecimiento y admisión de pruebas lo que brinda seguridad a las partes ya que con

detenimiento y tranquilidad analizan cada uno de los medios de prueba que tengan proyectados.

En esta fase nos referimos a la facultad que tiene la Junta de desechar las pruebas que son ofrecidas por las partes, ya sea por referirse a hechos los cuales no son el punto de controversia o en su caso por no haber sido ofrecidas -- conforme a derecho así también aquellas que se refieran a hechos que ya hayan sido confesados por las partes; la junta no tiene la obligación de expresar en el acuerdo la razón de admisión o desechar de las pruebas, por lo que tienen plena libertad, es más considero que obligación de desechar aquellas que es time inútiles o impertinentes por no referirse al punto de controversia.

Al respecto haremos mención a la tesis jurisprudencial (20) relativa a la -- apreciación de las pruebas que dice "Aún cuando el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a la Junta para apreciar las pruebas en conciencia --- aportadas por las partes, supuesto que está obligada a examinar pormenorizada-- mente, todas y cada una de las probanzas rendidas haciendo el análisis de las - mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que ha tenido - en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones."

De lo anterior se desprende que no obstante que es una facultad de los representantes de las juntas la preparación, valoración y admisión de las pruebas, también lo es, que debe estar apegada a derecho y a los hechos que se analizan.

(20) Amparo directo 3557/1971 Antonio Domínguez Muñoz, Diciembre 2 de 1971, 5 - votos ponente: Mto. Ramón Cañedo Aldrete 4a. sala, Séptima Epoca, Vol. 36 Quinta Parte, Pág. 17.

d) Preparación de pruebas.

En la etapa correspondiente a la preparación de pruebas se observará lo dispuesto en el artículo 883 y en la fecha y hora señalados en el acuerdo de admisión de pruebas, debiéndose realizar dentro de los 10 días siguientes hábiles, período en que la Junta girará los oficios necesarios y recabará los informes o copias que debe expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente y dictará las medidas que sean necesarias a -- fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido y en el caso en que por la naturaleza de las pruebas la Junta -- considera la imposibilidad para desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que se desahogarán, sin importar el -- orden que fueron ofrecidas, procurando que sean desahogadas en primer término-- las del actor y posteriormente las del demandado el período a que no referimos no deberá exceder de 30 días.

e) Desahogo de pruebas.

El procedimiento a seguir en esta fase está contenida y prevista en el artículo 884 de nuestra ley mencionando como cuestión previa que las Juntas no están obligadas a seguir un ordenamiento determinado en el desahogo de las mismas tal como se ha dicho en la Suprema Corte (21) sin que esto implique violación a las garantías individuales.

Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se en--

(21) Jurisprudencia, Obs. Cit. Pág. 183

cuentren debidamente preparadas guardando el orden en el sentido de como se mencionó anteriormente primero las del actor y posteriormente las del demandado o en su caso aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha. En caso de que faltare alguna prueba por desahogar la audiencia podrá suspenderse para su continuación dentro de los 10 días siguientes. Así como si existen pruebas como copias o documentos dicha audiencia no podrá ser suspendida --- si no que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario la remisión de dichos documentos. Una vez y ya concluido el desahogo de las pruebas se procederá a la formulación de los alegatos correspondientes por cada una de las partes.

f) **Alegatos.**

Entendemos por alegatos según nos dice el maestro **Ovalle Favela** que son --- "Las argumentaciones que formulan las partes una vez realizadas las fases expositivas y probatorias con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las -- pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables - los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellos." (22)

Por otra parte el jurista **Eduardo Pallares** nos dice que el término **alegatos** es "La exposición razonada verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente." (23)

Desde nuestro particular punto de vista y en base a lo anterior señalaremos que los alegatos son los actos procesales de las partes cuya finalidad es crear

(22) **Ovalle Favela**, Ob. Cit. Pág. 137

(23) **Pallares Eduardo**, Ob. Cit. Pág. 78

convicción en la Junta, sobre la justificación de sus pretensiones, basándose en la Ley, la jurisprudencia, en su apreciación de los hechos controvertidos y en los elementos probatorios que aportaron.

Ahora bien como todo el procedimiento también se encuentra contemplado lo relativo a los alegatos en la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo de donde se concluye que los alegatos podrán ser formulados en la etapa correspondiente al desahogo de pruebas.

Es pertinente hacer la aclaración que la Junta no está obligada a realizar un extracto de los alegatos en el momento de emitir el laudo respectivo ya que éste de ninguna forma trasciende al resultado de la resolución, tomando en cuenta que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, lo que en ningún momento constituye violación de garantía.

JUICIO.

a) Laudo.

Como todo procedimiento incluyendo el procedimiento laboral éste termina en lo relativo a la primera instancia con una sentencia que en el caso que nos ocupa es conocido como Laudo, situación que está prevista en el ordenamiento legal correspondiente y que se llevará a cabo de la siguiente manera:

Una vez concluida la fase de desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes los cuales se deben de llevar a cabo dentro de los 3 días si---

guientes a la terminación de ésta fase y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los 10 días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución el cual recibe el nombre de dictamen y que sin excepción deben contener los siguientes datos, tal como lo establece el artículo -- 885 de la Ley Federal del Trabajo.

En primer lugar debe reproducirse un extracto tanto de la demanda, de la -- contestación, réplica, contraréplica y en su caso de la reconvención y de la -- contestación de la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; una re lación de las pruebas admitidas y desahogadas, y en su apreciación en concien- cia, señalando los hechos que deban considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado y por último los puntos resolutivos.

Si la Junta en el momento de pronunciar el Laudo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, incurre en la falta al principio de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que trae apare- jado una violación a las garantías relativas a los artículos XIV y XVI constitu- cionales.

Del proyecto del Laudo conocido como dictamen el cual es formulado por el - auxiliar se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta es de- cir al representante del sector Obrero, Patronal y Oficial, quienes dentro de- los 5 días siguientes, hábiles por supuesto, cualesquiera de ellos podrá soli- citar que se practiquen diligencias ya sea por no haberse llevado o por consi- derarlas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la Junta-

citará a las partes señalando día y hora para su desahogo, ésto en el término de 8 días.

Transcurrido dicho término, concedido a los integrantes de la Junta y desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para la discusión y votación, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo el desahogo de las diligencias respectivas o al término del período fijado.

La discusión y votación a la que nos referimos anteriormente se llevará a cabo en sesión de la Junta observándose las siguientes normas:

En primer lugar se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes, posteriormente a ésto el presidente de la Junta pondrá a discusión el negocio así como los resultados de las diligencias practicadas y por último y una vez concluída la discusión, se procederá a la votación siendo declarado por el presidente el resultado.

Si el dictamen es aprobado sin ninguna modificación o adición éste se eleva rá ya a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta, en el caso de que el dictamen sea modificado o sufra adición alguna se le ordenará al secretario redacte el laudo en cuyo caso éste resultado se hará constar en acta.

Ya recabadas las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio se turnará el expediente al actuario adscrito al juzgado para que de inme-

diato notifique personalmente el laudo a las partes.

Cabe hacer el comentario de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo una vez emitido un laudo éste es irrevocable o sea que son improcedentes los recursos que se interpongan ante las propias Juntas.

Así también cabe hacer la observación que no es suficiente que en el laudo se mencione que se ha llevado a cabo el estudio y la estimación de las pruebas rendidas, debiéndose consignar en el mismo tal estudio y tal consignación, toda vez que no obstante que las Juntas no están obligadas a una regla especial para la apreciación de las pruebas, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las que las partes hayan aportado; lo anterior resulta incongruente a lo anteriormente señalado en el sentido de que las Juntas observan el sistema mixto de apreciación de pruebas sin embargo esta facultad en un momento dado puede perjudicar considerablemente ya sea los intereses patronales o en su caso el patrimonio de un trabajador.

1) Concepto de la prueba

Al respecto existen varios criterios siendo los más sobresalientes dos, - el primero de ellos y el más general sostenido por varios autores en el sentido de que el término prueba se deriva esencialmente del latín, específicamente del adverbio probe, cuyo significado es honradéz, probidad. El segundo criterio es el que sostiene que prueba se deriva de la palabra probandum, -- que significa probar, patentizar, hacer fe de algc. (24)

Ahora bien y siguiendo el orden citaremos para mejor ilustración algunos conceptos que varios juristas tienen respecto al término prueba, entre otros los siguientes:

Carnelutti dice "En el lenguaje común prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar." (25)

Para Gómez Lara "Prueba es la verificación de las afirmaciones en el proceso, conducentes a la sentencia, que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta, naturalmente del carácter -- procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico;"(26)

Lessona nos dice que en sentido jurídico probar significa "... ha---

-
- (24) Vicente y Cervantes José, Tratado Histórico-Crítico. Filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil, T-II, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1836, Pág. 133.
- (25) Carnelutti Francesco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Edic. Arayú, Buenos Aires, 1955, Pág. 38.
- (26) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 272.

cer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y darle la certeza de su modo preciso de ser." (27)

Bentham define a la prueba como "... un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o la inexistencia de otro hecho." (28)

•Para Bonnier las pruebas son "...los diversos medios por los cuales llega a la inteligencia al descubrimiento de la verdad y, probar es establecer la existencia de la verdad, la cual descubrimos cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden físico o del orden moral que deseamos conocer."(29)

Planiol conceptúa a la prueba como "...todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho." (30)

Según Rafael de Pina "La prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa," (31)

Cardoso Izaza dice que "Probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para

- (27) Lessona, Carlos, Teoría General de la prueba en Derecho Civil, T. II, Trad. Enrique Aguilera de Paz, Edit. Reus, Madrid, 1957, Pág. 5.
- (28) Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Osorio Florit, Edic. Jur. Europa-América, Buenos Aires, 1959, Pág. 21.
- (29) Bonnier Eduardo, Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Trad. de J. Vicente y Caravantes T. I. Edic. Reus, Madrid, 1928, pág. 9.
- (30) Diccionario de Derecho Obrero, Edic. Botas, Madrid, 1957, Pág. 352.
- (31) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Edic. Porrúa, S.A. México, 1981, Pág. 277.

hacerlo se acostumbra usar medios habitualmente considerados como aptos, ---
idóneos y suficientes. La persona ante quien se exhiben, interviene como --
crítico para establecer mediante un proceso de su razón, si son o no suficient
tes, pertinentes y adecuados para demostrar la verdad que quiere dársele."(32)

El jurista Hugo Alsina manifiesta que "Probar es demostrar la verdad de -
una proposición pero en su significación corriente expresa una operación ment
tal de comparación. Desde este punto de vista la prueba judicial es la con-
frontación de la versión de cada parte por los medios producidos para abandon
arlo."(33)

El maestro Eduardo Pallares dice que "Probar consiste en evidenciar la --
verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un he--
cho."(34)

Ricci considera que probar "...vale tanto como procurar la demostración de
que un hecho dado ha existido de un determinado modo y no de otro."(35)

Es bueno mencionar lo que para el jurista Briseño Sierra (36) es la prueba
en virtud de que hace alusión a que la prueba generalmente se confunde con la
confirmación, concepto que abarca además de probar, la demostración, la convict

- ...
- (32) Cardoso Isaza Carlos, Pruebas Judiciales, T-I Edit. ABC, Bogotá, 1971
Pág. 13
- (33) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T-II
Ediar Editores, Buenos Aires, 1958, Pág. 224.
- (34) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., México 1976
Pág. 351
- (35) Ricci Francisco, Tratado de las Pruebas, Trad. de Adolfo Buyla y Adolfo
Posada, T-I., Edit. La España Moderna, Madrid, S/Æ Pág. 15.
- (36) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, T IV Cárdenas Editor, México
1969, Pág. 328-443.

ción y el acreditamiento.

Así pues la confirmación resulta ser que no es exclusiva de un proceso jurídico ya que es empleada en múltiples ocasiones en las relaciones sustanti-vas como en la compra-venta en que se muestran los objetos para confirmar si una persona es incapáz físicamente se somete al sujeto a un examen médico o para acreditar la titularidad de un bien mediante la exhibición de los docu-mentos idóneos.

La mostración no pasa de ser lo que el Juez en forma directa puede obser-var, sin que exista en este caso prueba, por ejemplo si el juzgador requiere ver los daños de un predio, únicamente se traslada al lugar y se limita a -la apreciación pero no verifica ni reproduce el acontecimiento científicamen-te.

La convicción en el juzgador es la inclinación hacia una afirmación, la -cual puede lograrse por la fama pública, impresiones provenientes del exte--rior, la confesión y los testigos.

El acreditamiento es la conducta que se realiza a través de un objeto que guarda constancia de su realización y comunmente se logra mediante documen--tos que no prueban sino que hacen constancia.

Entre los conceptos mencionados, existe un común denominador el cual resul-ta ser que siempre se parte de una afirmación previa que sería la hipótesis-jurídica ya que de ser posible su verificación se habrá probado, de no ser -así se realizará con medios de convicción, mostración y acreditamiento.

Para el citado autor el hecho de hablar de la prueba es limitarse a los resultados periciales en base a todo procedimiento científicamente establecido aplicado -- por expertos, de tal manera que el resultado es la certeza de la verificabilidad de las reglas empleadas.

Ahora bien de las anteriores definiciones se desprende que existen conceptos muy variados de la palabra prueba, sin embargo podemos apreciar que no obstante el concepto, existen tres acepciones generales que son: La prueba como medio, como acción y como resultado. (37)

La prueba como medio: Es lo relativo a los elementos ofrecidos por las partes o en su caso recogidos por el Juez, elementos de juicio que servirán de base para emitir una resolución, como acción en virtud de que a las partes les corresponde la prueba de la acción, en su caso, y la de sus defensas y excepciones.

Por último como resultado, en el plano del grado de convicción que los elementos probatorios o de juicio aportados logren en el Juez.

2) Principios que rigen en materia laboral

La prueba en sí está regida por varios y diversos principios, de los cuales citaremos a continuación los más relevantes:

a) Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez, este principio (38) se relaciona con la necesidad de que la resolución emitida debe estar fundada en hechos que hayan que-

-
- (37) Sentís Melendo, Santiago, La Prueba, Editc. Juríd. Europa-América, -- Buenos Aires, 1978, Pág. 75.
- (38) Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, T.V., -- Edit. Temis. Bogotá, 1967, Pág. 196.

dado demostrados mediante las pruebas que las partes hayan aportado en el - proceso, lo que implica que el Juez no puede determinar sobre situaciones - que él conozca y que no se hayan desahogado en el proceso. Por ejemplo si - el demandado en forma económica ante el Juez acepta haber incurrido en el - ilícito del que se le acusa, y de no llevarse a cabo dicha confesión duran- te el proceso, el Juez no podrá determinar dicho conflicto en base a esa con- fesión, ya que se trata de un conocimiento personal o privado que tiene del mismo.

En relación al principio citado, nuestra opinión es en el sentido de que - dicho principio es correcto y justo, en virtud de que las partes que en él - intervienen deben conocer los hechos en que se funde la sentencia, ya que en caso contrario quedarían en estado de indefensión.

b) Principio de Adquisición de la Prueba.- este se refiere a que la acti- vidad probatoria (39) no pertenece a quien la realiza sino que se considera -- propia del proceso, en otras palabras, los medios probatorios aportados por-- las partes se adquieren para el proceso independientemente que beneficien o-- perjudiquen al oferente, por tal razón los medios probatorios se adquieren en forma irrevocable.

"Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplica- ción de la Ley al caso concreto y ya que las pruebas constituyen los elemen-- tos utilizados por el Juez, nada importa quien los haya pedido o aportado; -- desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la fun- ción del Juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho." (40)

(39) Ovalle Favela, José, Ob. Cit. Pág. 95

(40) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit. T-V, Pág. 66

c) Principio de la contradicción de la prueba.- Esto es "Que la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar," (41)

En otras palabras es el derecho que tienen las partes para tener conocimiento respecto a las probanzas que se aportan al juicio para estar en posibilidades de poderlas objetar.

d) Principio de la publicidad de la prueba.- El presente principio (42) se refiere a que el desahogo, valoración de las pruebas se debe llevar a cabo - de tal manera que las partes estén en posibilidad de conocerlos, ésto es, -- que deben desahogarse en audiencia pública, excepto para no ofender la honestidad y la moral pública, principio que de no observarse trae como consecuencia la nulidad de la prueba.

e) Principio de Adecuación de la Prueba.- En base a este principio, (43) el Juez no debe admitir pruebas que sean innecesarias o sea aquellas que --- como posteriormente estudiaremos, no admitan ser probadas o que se refieran a hechos extraños a la litis.

A lo anterior es conveniente aclarar que sería absurdo admitir pruebas - que no se refieran a los hechos controvertidos en el juicio.

(41) Ídem Pág. 73

(42) Ibídem, Pág. 75

(43) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 664

f) "Principio de que en la rendición de cada prueba han de llenarse los requisitos de forma que exija la Ley, sin la cual la prueba no tendrá validez." (44)

g) Principio de la libertad de la Prueba.- Este principio (45) contempla la libertad de las partes y del Juez para obtener todas las pruebas que sean pertinentes al proceso excepto aquellas que sean inútiles, inmorales, o que se refieran a hechos admitidos o notorios y aquéllos que no se refieran a la litis.

Como se puede observar los principios anteriormente señalados, relativos a la prueba, son adecuados a la misma en todos los procesos ya que si bien es cierto que la elaboración del presente trabajo se refiere al proceso la boral, también es cierto que a las pruebas en todos los procedimientos exis tentes en el Derecho Mexicano les son aplicables todos y cada uno de los - enunciados, aclarando que éstos son los que consideramos más relevantes.

3) Objeto de la prueba

El objeto de la prueba resultan ser los hechos dudosos o controvertidos, y tomando en cuenta que las normas jurídicas se suponen sabidas, normalmen te no son objeto de prueba, así también como lo señala el maestro Couture (46) el ob

(44) Ibidem, Pág. 75

(45) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 664.

(46) Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. Del Palma, Buenos Aires, 1951, Pág. 127.

jeto de la prueba en términos generales nos lleva a decir que es la búsqueda de una respuesta a la pregunta, qué se prueba y qué casos deben de ser probados.

Ahora bien la conclusión anterior, en el sentido de que los hechos son el objeto de la prueba trae como consecuencia la necesidad de citar y definir-- en forma breve qué hechos son susceptibles de prueba, ya que existen algunos hechos para los cuales no se permite la prueba como son: Los hechos admitidos o confesados, los notorios, los presumidos o amparados legalmente, los-- irrelevantes o intrascendentes, los imposibles.

a) Hechos controvertidos.- Estos son como su nombre lo indica tema de -- discusión entre las partes, siendo necesaria la prueba de los mismos atendien do a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". De lo anterior podemos señalar como se mencionó anteriormente es facultad de las Juntas en materia laboral, la admisión de las pruebas que viene a redundar en una característica del -- proceso laboral que es la economía procesal.

b) Hechos confesados o admitidos.- Tratándose de hechos confesados por las partes no es necesaria la prueba tal como ha quedado señalado anteriormente.

En realidad como lo señala el maestro Devis Echandia "En rigor no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente por -- medio de la confesión." (47)

(47) Devis Echandia, Hernando, Op. Cit. T-V Pág. 284

Al respecto también señala Alsina (48) que existe confesión, cuando en su contestación el demandado reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en su demanda y la admisión resulta del silencio del demandado o de su respuesta evasiva respecto a los hechos.

c) Hechos Notorios.- Alsina dice que "se entiende por hecho notorio ---aquél cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia."(49)

Para el maestro Chiovenda(50) en un amplio sentido hechos notorios son --- aquellos que son ciertos e indiscutibles ya sea que correspondan a la historia, a la ciencia o a los hechos sociales y políticos que interesen a la vida pública actual; y en forma restringida atendiendo a un lugar determinado.

No obstante que la notoriedad no necesita ser probada, resulta evidentemente relativa, tomando en cuenta que un hecho podrá ser notorio para unos - y no lo será para otros.

A lo anterior podemos agregar que el hecho notorio debe excluirse de la prueba, siendo preferible la unificación de criterios para poder determinar hasta que grado un hecho puede considerarse notorio y por lo tanto --

(48) Alsina Hugo, Op. Cit. Pág. 247

(49) Ibidem, Supra, Pág. 247.

(50) Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, T.II, Trad. José Casals Santaló, Edit. Reus, Madrid, s/f Pág. 210

quedaría excluido de la prueba, que redundaría en la economía procesal.

d) Hechos Presumidos.- Por tratarse de hechos sobre los cuales recae -- una presunción legal, no necesitan prueba; existe presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata -- y directamente de la ley.

Para Couture (51) una presunción supone el concurso de tres elementos: un hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos, los dos últimos elementos quedan fuera del objeto de la prueba, pero nada sustrae de la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse.

Es bueno señalar que el código de procedimientos civiles menciona que -- "El que tiene a su favor una presunción legal, solo esta obligado a probar el hecho en que se funda su presunción."

e) Hechos irrelevantes o Intrascendentes.- En este aspecto es bueno hacer nuevamente la aclaración que para la admisión de las pruebas éstas deben ser pertinentes a los fines del proceso, no siendo suficiente que sean negados o afirmados por las partes, y relacionada con el litigio para resolver.

En base a lo anterior resultan ser hechos impertinentes los que carecen de relevancia jurídica o sea que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 779, menciona que "La Junta de sechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

De lo anterior se concluye que la prueba debe ser pertinente y consecuentemente el hecho que se pretende probar, también debe ser pertinente o sea que debe existir una relación de un hecho conocido a uno desconocido, de no existir esta relación la deducción no podría llevarse a cabo y por ende como lo sostiene el maestro Lessona (52) admitir la prueba en este caso sería pérdida de tiempo que alargaría el proceso.

El maestro Alsina (53) señala que la pertinencia de las pruebas debe ser apreciada en el momento de emitir la sentencia definitiva ya que de hacerlo antes se caería en el error de prejuzgar.

Atendiendo a lo anteriormente señalado podemos mencionar que la pertinencia de una prueba se puede observar siempre que se reúnan los siguientes -- requisitos:

a) La existencia de un hecho que sea pertinente.- o sea que la prueba debe referirse a demostrar la existencia o inexistencia de un hecho o una situación jurídica, o sea deben referirse a la materia de la litis.

b) Que exista un nexo entre el medio y el objeto de prueba, en este caso las pruebas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos, ya que-

(52) Lessona Carlos, Ob. Cit., Pág. 220.

(53) Alsina Hugo, Ob. Cit. Pág. 245.

de lo contrario resultaría ocioso ofrecerlos.

c) Que pueda tener trascendencia en la sentencia definitiva.- Esto se refiere a la situación de que influyan en la resolución final de un conflicto.

f) Hechos Imposibles.- El jurista Eduardo Pallares define al hecho imposible como "aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a las leyes de la naturaleza o en sí mismo implica una contradicción."(54)

Para De Pina y Castillo Larrañaga el hecho imposible es "...aquél que alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una -- anormalidad mental del sujeto que lo alega, o bien de un propósito malicioso del mismo."(55)

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 298 prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

A este respecto Ovalle Favela (56) indica que tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, la prohibición debe rea-

(54) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 356.

(55) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Ob. Cit. Pág. 282

(56) Ovalle Favela, José, Ob. Cit. Pág. 100.

lizarse con mucha cautela, en virtud de que muchos hechos que el sentido - común de determinada época ha estimado como imposibles o absurdos, en el - transcurso del tiempo se ha demostrado que son realizables.

Es bueno hacer hincapié respecto a dos aspectos que consideramos de suma relevancia como son:

- d) Imposibilidad de un Hecho.
- b) Imposibilidad de los medios de Prueba.

En cuanto al primer aspecto citaremos lo conceptuado por el jurista -- **Devis Echandía** "La imposibilidad del hecho debe aparecer como algo notorio e indudablemente absurdo de acuerdo con el concepto de expertos y no por los conocimientos personales del juez, a menos que pertenezca a las reglas comunes de la experiencia." (57)

Así también menciona que existe una limitación al decir que la imposibilidad de un hechos debe ser mencionada por un experto y no por el Juez --- que conozca la causa ya que se correría el riesgo de caer en la confusión de los conceptos imposible e imposibilidad la cual radica únicamente en la ignorancia de algunos respecto a ciertos hechos.

Ahora bien respecto al segundo de los aspectos mencionados, citaremos - en términos generales opiniones de varios autores respecto a la imposibilidad de los medios de prueba.

(57) **Devis Echandía**, Ob. Cit. T.V. Pág. 289.

El citado autor señala al respecto que "la imposibilidad puede referirse a - los medios de prueba que la ley permite, a su absoluta e indudable incapacidad para establecer el hecho, pese a ser admitida comunmente su existencia, como - sucede con Dios o con el alma humana" (58) opinión a la que nos adherimos tom_{an} do en cuenta que en la realidad existen hechos que en la actualidad resultan-- imposibles probar, pero no podemos afirmar que estos mismos hechos en el futu- ro siga siendo imposible su probanza.

Ya habiendo estudiado los hechos objeto de prueba cabe mencionar lo que no- es objeto de prueba, anteriormente habíamos señalado que el derecho no reque- ría ser probado, porque se supone conocido, sin embargo Jaime Guasp nos dice- que "esto no se aplica a todos las categorías jurídicas existentes, sino única- mente a aquélla que forman el derecho escrito, interno y general" (59) así --- pues en base a este criterio se llega a la conclusión de que el derecho puede ser objeto de prueba,

En este punto podemos citar lo asentado en el código de procedimientos ci- viles para el Distrito Federal en su artículo 284, en donde se mencionan tres excepciones al principio de que el derecho no es objeto de prueba y que son --- a) El derecho fundado en leyes extrajeras, b) El derecho fundado en usos y - costumbres y c) La jurisprudencia; al respecto cabe señalar que en materia la- boral no existe norma o disposición expresa respecto al principio que se estu- dia, pero tomando en cuenta que la materia laboral ha ganado un lugar como --

(58) Devis Echandia, Ob. Cit. T-V Pág. 205.

(59) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos- Madrid, 1968, Págs. 321-322.

una rama del derecho, consideramos que debe aplicarse.

a) Prueba del Derecho Extranjero.- Tratándose de esta excepción, consideramos que ésta es bien fundada como tal toda vez que nos adherimos a la opinión de los maestros De Pina Rafael y Castillo Larrañaga(60) en el sentido -- de que si bien es cierto que es obligación del juzgador conocer el derecho de su país, también lo es que el juez no tiene acceso al conocimiento del derecho extranjero y por lo tanto no está obligado a su conocimiento y mucho menos a -- la vigencia o no de la misma.

Así entendido se deduce que el que funda su derecho en leyes extranjeras, -- tiene la obligación de probar la existencia de estas y su aplicabilidad al -- caso, al respecto Lessona dice "El juez no debe ni puede por su sola iniciati -- va investigar el derecho extranjero o aplicarlo por la sola ciencia privada -- que tenga de él." (61)

Es bueno hacer notar que en el derecho Mexicano se ha venido observando que el juez tiene libertad para por iniciativa propia aplicar su conocimiento pri -- vado de las normas extranjeras(62), así también para ampliar su conocimiento -- mediante la consulta de obras jurídicas, lo que resulta opuesto completamente a lo anterior manifestando, sin embargo desde nuestro punto de vista es más -- acertado lo manifestado por los juristas Fix Zamudio y Ovalle Favela(63) en --

(60) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit. Pág. 281.

(61) Lessona, Carlos, Op. Cit. Pág. 194

(62) Goldschmit, James, Derecho Procesal Civil, Trad. de L. Prieto Castro. -- con Adic. de Niceto Alcalá, Zamora Castillo, Edit. Labor S.A. Barcelona 1936, Pág. 256 y 257

(63) Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José Derecho Procesal en Introduc -- ción al Derecho Mexicano, T II UNAM, México, 1981, Pág. 1305

el sentido de que para probar el derecho extranjero, la Suprema Corte ha pre-cisado que el medio más adecuado consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo pertinente con las legaciones o consulados respectivos.

b) El Derecho Fundado en Usos y Costumbres.- Es necesaria la prueba en este caso ya que en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, consigna como fuente del Derecho a la costumbre en tal virtud la parte que lo invoque está obligada a demostrarlos "Cuando la costumbre es alegada en un proceso pesa sobre el alegante la carga de la correspondiente demostración." (64)

Esta carga puede ser eludida o de fácil cumplimiento cuando la costumbre sea un hecho notorio y cuando consta en sentencia pronunciada por los tribunales.

c) La Jurisprudencia.- Tomando en cuenta que la Ley de Amparo en los ar-tículos 192, 193 y 193 Bis obliga a los juzgadores al conocimiento y acatamiento de la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, así también contempla en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto resulta comple-tamente ilógico y sobre todo incongruente que en el artículo 284 del Código-- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exista la prueba de la -- Jurisprudencia.

Al decir el maestro Alcalá Zamora (65) la jurisprudencia no reclama prueba y basta con que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión en --

(64) Guasp Jaime, Ob. Cit., Pág. 331

(65) Alcalá Zamora, Ob. Cit. T II, Pág. 187.

cuanto a fecha, tribunal del que emane y colección en que se inserte, así - también lo sostiene tanto el jurista Fix Zamudio como Ovalle Favela (66)

En conclusión, la jurisprudencia no debe ser objeto de prueba ya que es obligatorio su conocimiento para todos los órganos dedicados a realizar la función jurisdiccional, obligatoriedad claramente establecida en la Ley de Amparo.

4) Carga de la prueba

De Pina y Larrañaga nos dicen que "La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para tomar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos." (67)

En relación a lo anterior el maestro Echandía (68) menciona que la carga de la prueba es una facultad de ejercitar libremente algunos actos que beneficiarán más que a nadie al sujeto que los realiza ya que de llegar a probar sus pretensiones, esto se vería reflejado en la sentencia respectiva; - la libertad de que se habla es la característica esencial de la carga de la prueba, ya que no hay nadie que lo exija.

En nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 81, - se establece el principio de que "El actor debe probar los hechos constitu-

(66) Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 1304

(67) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José Ob. Cit. Pág. 255

(68) Devís Echandía, T I, Ob. Cit. Págs. 420 y 421.

tivos de su acción y el reo los de sus excepciones" así también el artículo 82 del mismo ordenamiento legal dice que "El que niega solo está obligado a probar 1) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, 2) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y 3) Cuando se desconozca la capacidad por lo que en base a lo anterior podemos decir que la prueba corre a cargo de quien afirma un hecho, sea actor o demandado.

Por lo anterior podemos decir que la carga de la prueba no es otra cosa - mas que el interés que las partes tienen en probar sus pretensiones o sea - que si al actor en el juicio le interesa crear convicción en el juez, respecto a las afirmaciones que realiza; tiene la libertad de aportar al proceso los medios de prueba que juzgue convenientes, así también se encuentra - en la misma posición el demandado es decir que en un momento dado, de probar las partes sus pretensiones los beneficiaría en el momento de que se emita la sentencia y de no hacerlo redundaría en su perjuicio; en tal virtud la - carga de la prueba es una facultad que ejercen las partes de un proceso libremente. Ahora bien esta facultad considero que es bien vista en el proceso por la razón de que con ello se demuestra qué interés se tiene en el mismo y sobre todo que tanta verdad jurídica existe en lo afirmado o negado -- por las partes.

Al decir de Rosenberg (69) la carga de la prueba no debe ser manejada por el juez, ya que se corre el riesgo de incurrir en imparcialidad o en su caso evita la omisión de dictar sentencia por falta de costumbre.

(69) Rosenberg Leo, La Carga de la Prueba, Trad. de Angela Romero Vera, Supev. de Eduardo B. Carlos y Ernesto Protoshin, Edic. Jurídico-Europea América Buenos Aires, 1956, Pág. 17 -18-91.

Cabe señalar que en relación a la distribución de la carga de la prueba se señalan diferencias respecto a los hechos por ejemplo: Carnelutti (70)-- nos dice que hay hechos constitutivos que son los que crean una situación jurídica inexistente; extintivos o sea aquellos que tienden a extinguir una situación jurídica que ya existía: Y por último el de los modificativos que son los que se llevan a cabo para como su nombre lo indica, modificar, cambiar, debilitar o reforzar una situación jurídica, por nuestra parte nos adherimos a la opinión de Rosemberg (71) en el sentido de que en relación a los dos últimos conceptos corresponde al demandado la prueba de ellos.

A lo anterior podemos agregar lo que al respecto opina Echandiá en el sentido "de que si no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes" (72)

La carga de la prueba es entonces una medida necesaria de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia, - la cual se reflejará en el momento en que se dicte la sentencia respectiva con la que se llegara a la verdad jurídica, en virtud de que como algunos autores opinan, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución del conflicto ya que servirá de base para orientar su criterio.

(70) Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, T-I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Edic. Juríd. Europa- América, Buenos Aires - 1926, Pág. 322.

(71) Rosemberg Leo, La Carga de la Prueba, Ob. Cit. Pág. 84 y 91.

(72) Devis Echandiá Hernando, Compendio de Pruebas, Ob. Cit. Pág. 172.

Es notorio que los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen, el primero de ellos 'El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el Reo lo de sus excepciones, así el segundo de ellos menciona que el que niega solo está obligado a probar, situación que en el sistema laboral no es aplicable, toda vez que estamos observando que se está manejando como una obligación; también resulta -- criticable que en la Ley Federal del Trabajo quede contemplado el hecho de -- que la Junta en un momento dado substituye al trabajador para ofrecer pruebas.

El artículo 784 de la Ley Federal del trabajo hace la excepción al principio de que el que afirma está obligado a probar, ya que a la letra dice "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con -- las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el --- apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos -- alegados por el trabajador, en todo caso, corresponderá al patrón probar su-dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador
- II.- Antigüedad del Trabajador.
- III.- Falta de Asistencia del Trabajador
- IV.- Causa de Rescisión de la Relación Laboral
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de ésta Ley.
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa del despido.
- VII.- El contrato de trabajo.

- VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo.
- IX.- Pago de días de descanso y Obligatorios
- X.- Disfrute y Pago de Vacaciones.
- XI.- Pago de las prima dominical, vacacional y de antigüedad.
- XII.- Monto y pago de salario.
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

El precepto anteriormente citado pone de manifiesto la naturaleza protectora del derecho procesal del trabajo en favor del trabajador que viene a -- desembocar en la inversión de la carga de la prueba tal como señala el Jurista Ramírez Fonseca (73) "...La teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley". En tal virtud citaremos que el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo dice "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones", de lo anterior podemos advertir que lo que se busca en el campo del Derecho Procesal del Trabajo es no dejar a los trabajadores que es la parte débil en el -- proceso, en estado de indefensión.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral ha sido por varios autores aceptada, entre los que figuran Trueba Urbina (74) Nestor De Buen (75)

(73) Ramírez Fonseca, Francisco, Ob. Cit. Pág. 97

(74) Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. México 1965, Págs. 264-265.

(75) De Buen Nestor, La Reforma del Derecho Procesal, Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1980, Pág. 61

quienes en términos generales señalan que para los empresarios sería fácil negar los hechos señalados por el trabajador en su demanda, a quienes los obligarían a preparar pruebas que por su inferioridad les sería imposible.

Así también existen autores como **Ramírez Fonseca (76)** que menciona que-- atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores no deben quedar relevados de la carga de la prueba, debiendo las partes probar lo que les compete basando su opinión en lo siguiente: "Las cargas procesales nacen de la Ley o de principios de derecho considerados como axiomáticos, y no del solo hecho de que algunas de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse como releva a su contra parte de probar sus afirmaciones (Amparo Directo 6701/591 Benitez Benitez, Prisciliano, 14-de junio de 1962)".

Habiendo hecho las anotaciones anteriores en las que se ve claramente que existen opiniones en sentido contrario respecto a la inversión de la carga de la prueba, nos atrevemos a opinar que atendiendo a la naturaleza social que reviste el proceso laboral en cuanto a que se basa a la tutela de los trabajadores, la inversión de la carga de la prueba que se hace al patrón resulta obvia tomando en cuenta que el patrón cuenta con los medios idóneos para probar ciertos hechos.

Por otra parte considero injusto que como lo señala la Ley Federal del Trabajo y en caso que se trate de un pequeño patrón que carezca de nóminas---

(76) **Ramírez Fonseca Francisco**, Ob. Cit. Pág. 98.

recibos de pago o comprobantes de reparto de utilidades, se tengan por ciertos los hechos afirmados por un actor, ya que como se menciona anteriormente se trata de una facultad que se ejerce libremente, buscando el beneficio al momento de emitirse la sentencia.

Hechas las anotaciones anteriores señalaré en forma breve los medios de prueba establecidos a la Ley Federal del Trabajo; los cuales podemos dividir en tres grupos. Las pruebas permitidas por la Ley, las pruebas prohibidas por la Ley y las pruebas contrarias a la moral o buenas costumbres.

Respecto a las primeras la Ley Federal del Trabajo cita en el artículo - 776 todos los medios de prueba permitidos por la Ley, excluyendo obviamente aquéllos medios que sean contrarios a la moral y al derecho.

Cabe señalar que el sistema de la libertad de medios está más de acuerdo con las modernas concepciones del proceso, por lo cual somos partidarios de consagrarlo legislativamente, dejándo al Juez la calificación de la reele-- vancia probatoria que pueda tener el aducido o solicitado por las partes y en libertad de decretar oficiosamente los que considere útiles, opinión que sustenta el jurista JAQUES NORMAND (77)

Ahora bien concluye Echandía (78) que el fundamento de la carga de la -- prueba, como norma de distribución del riesgo de la falta de certeza se encuentra en los principios dela lógica, la justicia distributiva y la igualdad de las partes ante la Ley y el proceso para asegurar la defensa de sus derechos.

(77) Autor citado por Devis Echandía, Compendio de Pruebas, Pág. 125

(78) Devis Echandía, Supra Pág. 173.

En relación a los medios de prueba prohibidos por la Ley, podemos mencionar por exclusión que son aquellos que la misma Ley no permite y por lo tanto no quedan encuadrados en el precepto legal invocado, aclarando que existe también hipótesis de la prohibición absoluta de los medios de prueba en los casos expresamente señalados por la Ley.

Tratándose de las pruebas contrarias a la moral Pallares (79) nos dice que la inmoralidad de las pruebas, más que nada radica en la intención contraria de los principios de la ética que la produzca.

5) Período probatorio

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo que a la letra dice "...El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus pretensiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones". Analizando el precepto anterior, podemos apreciar que en el caso concreto del proceso laboral, el período probatorio se inicia desde la presentación de la demanda en el caso del actor y en el caso del demandado desde el momento de su contestación. No obstante lo anterior el artículo 875 del mismo ordenamiento legal, contempla que el proceso laboral se iniciará mediante una audiencia que como anteriormente lo habíamos señalado consta de 3 fases o sea la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas. fase que es realmente la que ahora estudiaremos.

Una vez concluida la fase de demanda y excepciones, se procederá siempre y cuando no exista reconvencción a iniciar la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, ésto conforme al artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, esta fase es propiamente dicho el período probatorio el que se llevará a cabo mediante la observancia de lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de la multicitada Ley.

La cual se desarrollará de la siguiente forma:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte ya que él a su vez podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de -- ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Concluido el ofrecimiento de pruebas como lo mencionamos anteriormente -- la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, pudiéndose admitir posteriormente pruebas que se refieran a hechos su pervinientes o de tachas.

En relación a lo anterior citaré algunas tesis jurisprudenciales emitidas respecto al desahogo de las pruebas:

El art. 775 de la L.F.T. otorga a los tribunales laborales una amplia facultad para la apreciación de las pruebas y ello implica que si no se alteran los hechos ni ocurre vicio alguno del raciocinio, la estimación de las pruebas por parte de la Junta del conocimiento no conculca garantías individuales. (Amp. Dir. 1050/75.- Adolfo Bilbao Meléndez-Ezequiel Verdugo Caytán y José Galindo.- 26 de enero de 1976).

6) Finalidad de la prueba

Existen dos hipótesis en relación a saber cual es el fin de la prueba, siendo la primera de ellas lo que menciona que el fin de la prueba es establecer la verdad y otra que dice que con la prueba se busca producir el convencimiento del Juez; o sea al decir de Ramírez Fonseca (80) la de que el órgano jurisdiccional, mediante el razonamiento lógico encuentre la verdad.

Respecto a la primera hipótesis existen varios autores que estan de acuerdo con ella, como entre otros citaremos a Bonnier el que nos dice "Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad." (81).

Así también el maestro Martínez Silva (82) opina que probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los medios por los cuales se llega

(80) Ramírez Fonseca, Ob. Cit. Pág. 84

(81) Bonnier Eduardo, Ob. Cit. Pág. 1

(82) Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Edic. Ariel, Barcelona 1968, Pág. 15

al descubrimiento de ella.

Por otra parte Ricci (83) nos dice que la prueba no es un fin, por sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad,

Ahora bien respecto a la segunda de las hipótesis o sea la que sostiene que el fin de la prueba es el convencimiento del Juez o llevarle la certeza para su decisión, podemos mencionar que existen varios autores que comulgan con esta, ya que siguen el criterio de que la verdad es una noción antológica, objetiva que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho que se pretende probar y-- en consecuencia, como se mencionó anteriormente, debe existir una relación de este hecho con la idea o convicción que se tenga de esta situación que excepcionalmente no se da, no obstante de que el juez considere que la prueba del hecho es suficiente, en tal virtud citaremos opiniones que al respecto varios autores han emitido, entre otros los siguientes:

Lessona (84) considera que el efecto probatorio más que nada, va dirigido al Juez para buscar su convencimiento agregando que cualquier medio de prueba que sea utilizado, por su propia naturaleza, tiene un doble efecto o sea el de hacer conocido del juez un hecho y de darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de este hecho.

Para Pallares (85) probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o -

(83) Ricci, Francisco, Ob. Cit. Pág. 22

(84) Lessona Carlos, Ob. Cit. Pág. 26

(85) Pallares Eduardo, Diccionario, Ob. Cit., Pág. 657.

de la verdad o falsedad de una proposición.

Couture (86) señala que el Juez a través de la prueba busca formarse convicción mediante la verificación de las proposiciones que las partes hacen en los juicios, para quienes la prueba además de lo anterior es una forma de crear la convicción del magistrado.

El maestro Gómez Lara (87) opina que toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso tiene como finalidad lograr la convicción en el juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamenten sus pretensiones o defensas.

Planiol y Ripert (88) manifiestan que probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera, en sentido judicial probar es someter al Juez que conoce de un litigio elementos de convicción propios a justificar la veracidad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

La hipótesis que establece que el fin de la prueba es el convencimiento --- del Juez, es la que se apega a la realidad ya que al emitirse la sentencia en base a las pruebas suministradas, en ese momento se ha cumplido con el fin de la prueba, que es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los he---

(86) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 218

(87) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 282.

(88) Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T-VII, Trad. de Mario Díaz Cruz, Edit. Cultural S.A. La Habana, 1927, - Pág. 749.

chos que a su vez es la ciencia de conocer la verdad o de que se ajusta a la realidad.

Ahora bien suele suceder que mediante las pruebas el juez llegue a una de cisión equivocada sin embargo la prueba cumplió con su función o fin que es la de formar convicción en el Juez, en el caso contrario o sea que si la sen tencia emitida por el Juez, corresponde a la realidad, en este caso se esta rá en la verdad, por lo que en síntesis podemos advertir que como función --- la prueba tiene como fin la de lograr convicción en el Juez, quien emitirá -- la resolución al caso concreto con menor grado de duda y sobre todo apegándose a la verdad Jurídica que él considere.

7) Clasificación de las pruebas

Existen en realidad varias clasificaciones de las pruebas, esto es depen diendo por los puntos de vista que sean enfocados, en tal virtud señalare-- mos lo siguiente:

Carnelutti (89) divide a las pruebas de la siguiente manera:

a) Directas e Indirectas.- Las primeras son aquéllas que están constituf das por el objeto mismo que ha de conocer el juzgador por ejemplo la inspec ción judicial y las segundas por un objeto distinto de él, por ejemplo, la- documental, la Testimonial.

b) Preconstituidas y por Constituir.- Las primeras existen aún antes del

(89) Carnelutti Francesco, Instituciones, Ob. Cit. Págs. 257-264.

juicio pueden ser los documentos, y las segundas son aquéllos que se van formando durante el proceso como por ejemplo, la pericial, la inspección.

c) Históricas o Críticas.— Esto es a la idoneidad para representar o no el objeto que hay que conocer o sea para suministrar su imagen a quien deba conocerlo.

d) Reales o Personales.— Atendiendo a la fuente misma de las pruebas ya sea a documentos o al testimonio de alguien.

Para Bentham (90) existen dos clases de pruebas perfectamente enmarcadas - que son las directas que comprenden el testimonio de un sujeto y las preconstituídos y las indirectas que comprenden los reales, circunstanciales y no originales.

Couture (91) nos dice que de acuerdo a la doctrina europea existen dos clases de pruebas que son las legales y las libres, las primeras son aquéllas cuyo grado de eficacia está pre-determinado en la ley y los segundos aquéllas en que su valor queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

El maestro Davis Echandía (92) hace otras clasificaciones de las que considero importante enunciar las siguientes:

Pruebas de cargo y de Desahogo.- Esto es atendiendo a la finalidad y sea a satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada-

(90) Bentham Jeremías, Ob. Cit. T-I, Pág. 30-35

(91) Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Págs. 268 y 269

(92) Devis Echandía, Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales, Ob. Cit. Pág. 200.

por la contraparte, en el primer caso se habla de prueba de cargo y en el segundo de Descargo.

Primarias y Secundarias.- Siendo las primeras aquéllas que se refieren al hecho que se pretende demostrar bien sea en forma directa o a través de otro hecho y las segundas son las que a través de ellas se pretende probar otra prueba como ejemplo pueden ser los testimonios de terceros sobre confesión extrajudicial y de una parte, el microfilm de cheques bancarios.

8) Calificación de las pruebas

Como se señaló anteriormente la calificación de las pruebas lo lleva a cabo el órgano jurisdiccional quien tiene esa facultad, tal actividad se lleva a cabo en el momento de admisión de las pruebas toda vez que al ser admitidas ya han sido calificadas; es prudente hacer la aclaración en el sentido que en materia laboral es admitida todo tipo de prueba siempre y cuando se reúnan requisitos esenciales como son:

- a) Que se refieran a los hechos controvertidos.
- b) Que no sean contrarios a la moral o buenas costumbres.
- c) Que no sean prohibidos por la Ley.

Tomando en cuenta lo anterior mencionaremos que se considera calificación de las pruebas a la apreciación o valoración que en ellas se realiza y esto a su vez nos lleva a entenderlo como la operación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez, sobre los medios de prueba aportados, en el proceso con la firme intención de tener la certeza sobre la verdad, -

respecto a las afirmaciones de hecho en que las partes fundan sus pretensiones.

Colin Sánchez (93) nos dice que la valoración de la prueba es un acto -- procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado -- por las partes en el proceso.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que cada prueba puede ser valorada en forma individual también lo es que lo ideal es que las pruebas sean analizadas y valoradas en conjunto para estar en posibilidades de que la sentencia esté más apegada a la verdad jurídica.

Alsina dice "El Juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, porque es entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia en relación a los hechos alegados" (94).

Ahora bien en este momento resulta importante e indispensable enunciar -- los sistemas de valoración que existen respecto a la valoración y apreciación de las pruebas, ya que en esto se basa fundamentalmente el fallo que -- dicte el Juez.

En el derecho Procesal existen diversos sistemas de valoración y apreciación de las pruebas, que se reducen a tres, los cuales son:

(93) Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, -- Edit. Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 315.

(94) Alsina, Hugo, Ob. Cit. T-V, Pág. 301.

- 1) El sistema de la prueba Libre
- 2) El sistema de la prueba Legal o Tasada
- 3) El sistema mixto

El maestro González Bustamante (95) enuncia la forma en que estos tres sistemas fueron surgiendo a lo largo de la historia que en términos generales - me permito señalar.

El sistema de las pruebas a conciencia que fué el sistema que se implantó primeramente, el cual ahora viene a ser el sistema libre, este sistema -- fue el que se empleó en la antigüedad, perdiendo auge en el momento en que - la teoría legal de las pruebas obtuvo su perfección en el derecho canónico - en donde se señalaron las normas y ordenamientos legales que el juzgador a - fin de evitar la arbitrariedad judicial tenía que observar, de donde surge el sistema tasado conforme al cual los jueces no podían resolver respecto de un hecho determinado haciendo uso únicamente a su libre convicción, sino que sus determinaciones deben emitirse apreciando las pruebas conforme a las normas procesales o sea apegadas a la Ley.

De la fusión entre los dos sistemas surgió el actualmente imperante sistema Mixto en el cual queda al arbitrio del juzgador admitir los medios de --- prueba que no estén fuera de lo contemplado por la Ley, siempre y cuando a - su juicio beneficien al proceso, de donde se concluye que se aplican los dos sistemas enunciados anteriormente, este último sistema dada su característi-

(95) González Bustamante Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. 1983, Pág. 197.

ca de funcionalidad en la valoración de las pruebas, es el que prevalece en nuestros tribunales.

Al respecto me atrevo a decir que el sistema mixto es el idóneo y aplicable en el Derecho Mexicano, tomando en cuenta que puede existir entre los -- juzgadores y partes en el proceso ya sea una relación de amistad c compadrazgo que repercutirían en la sentencia emitida por el funcionario para la resolución de un asunto, corriéndose el riesgo de que se actuara injustamente, -- con la advertencia de que no únicamente el sistema de valoración de pruebas-- no va a resolver los conflictos y por tal razón es necesario que los jueces-- esten mejor preparados para el desempeño de sus actividades como funcionarios públicos.

A lo anterior agregaré refiriéndome a cada uno de los sistemas las siguientes consideraciones:

En cuanto al sistema de la prueba libre, es el extremo opuesto de la tarifa legal, consistente (96) fundamentalmente en otorgar al juez absoluta libertad para la estimación o sea valoración de los mismos, extendiéndose esta facultad a la libertad de selección de las máximas de experiencia para su valoración.

El maestro Ovalle Favela (97) sostiene que en este sistema el juez aprecia el valor de las pruebas según su criterio, sin encontrarse sometido a reglas--

(96) De Pina, Rafael Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 290.

(97) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 131.

legales establecidas en forma apriorística, pero apegándose a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

Atendiendo a lo anterior cabe señalar lo que menciona el jurista Colín Sánchez en el sentido de "Todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos, libertad de medios de prueba y libertad de valoración." (98)

La prueba libre presupone que el Juez tiene un conocimiento firme de la naturaleza de la Ley y de las personas, en virtud de que valora las pruebas ofrecidas por las partes sin someterlas a una fórmula rígida y esquematizada.

Al sistema libre también se le conoce como de la persuasión racional del juez o de la sana crítica, existiendo algunos autores como Couture (99) que señalan que el sistema de la sana crítica es una categoría intermedia entre la prueba legal y de la libre convicción, basándose en que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, ya que en ellas se encuentran las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del Juez las que contribuyen a que el magistrado analice las pruebas con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El citado autor también manifiesta "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción lo cual es un régimen voluntarista." (100)

(98) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, -- Edit. Porrúa S.A. México, 1977, Pág. 315.

(99) Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 270.

(100) Ibidem

Así como existen autores que aceptan lo anteriormente señalado, también -- hay autores como **Santiago Sentis Melendo** (101) que no están de acuerdo a la interpretación que realiza **Couture**, ya que manifiesta que se encuentran dos sistemas entre los cuales está el de la libre apreciación, el cual las leyes de orden hispano hablan de una sana crítica y los códigos de otros países utilizan el libre convencimiento o convicción y la prudente apreciación.

Alsina (102) nos señala que la expresión sana crítica se empezó a utilizar para significar que la libertad que se concedía al juez para apreciar un testimonio tenía que ser mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que suministra la experiencia de la vida y no como lo señala **Couture** para designar un nuevo sistema intermedio entre los sistemas libre y legales.

La libertad de la apreciación de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente como sospechan los que oponen el sistema de la sana crítica -- al de la libre convicción, por lo tanto la prueba de la libre apreciación debe ser considerada como el resultado de un razonamiento lógico no sometido -- a presión o impedimento alguno de tipo legal.

Existen principios lógicos que no pueden ser pasados por alto y para que -- sean tomados en cuenta es preciso que el Juez tenga la libertad que le concede el sistema libre para apreciar el material probatorio.

En tal virtud resulta ser que el proceso laboral adopta el sistema de la sana crítica en el que se aplican tanto los principios lógicos como la expe-

(101) **Sentis Melendo, Santiago**, Estudios de Derecho Procesal Op. Cit. Pág. 418.

(102) **Alsina, Hugo**, Ob. Cit. Pág. 639.

riencia humana en relación a la valoración de las pruebas con el fin de llegar a conocer la verdad.

En relación al sistema de la prueba legal o tasada, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, debiéndose realizar ajustándose a las reglas preestablecidas legalmente sin importar su criterio personal. El legislador da al Juez reglas fijas con carácter general en base a las cuales determinará la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

"De acuerdo a este sistema las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del Juez que se limita a aplicar la Ley a los casos particulares." (103)

Al decir del jurista **Máximo Castro** (104) el sistema legal determina el valor que el Juez ha de acordar a los medios de prueba. Así cuando una prueba ha sido acreditada ya sabe el Juez que mérito debe atribuirsele, sin que le sea permitido hacer valer su propia convicción o criterio personal, aún cuando -- tenga una opinión distinta.

Algunos actores reconocen en este sistema ciertas ventajas entre otras que produce unacerteza jurídica, así el maestro Sodi nos dice "Los litigantes saben como debe comportarse el Juez al aplicar las reglas reguladores de la --- prueba, y están a cubierta de una arbitrariedad y de una apreciación absurda, ---

(103) Lessona Carlos, Op. Cit. Pág. 356

(104) Castro Máximo, Curso DE Procesal Civil, T-I, Buenos Aires, Biblioteca - Jurídica Argentina, 1926, Pág. 163.

por esta razón el sistema de la norma legal asegura la previsión del resultado del proceso." (105)

Vicente y Caravantes (106) considera que nada puede establecer mejor los medios probatorios y determinar los grados de convicción que produce que la autoridad legislativa puesto que encontrándose libre de todo interés y pasión en un asunto y en base a su experiencia, dispone de más datos y elementos de juicio para llevar a cabo una correcta valoración.

En cuanto a este sistema Echandía nos dice "Este sistema que si bien prestó valiosos servicios en un momento histórico, está convertido en un fósil jurídico, que solo perjuicios puede ofrecer a la imponderable función de administrar justicia," (107)

El Juez, de acuerdo a este sistema, es un autómata de la Ley, prescindiendo de su criterio personal o sea que la apreciación de las pruebas depende del grado de eficiencia que les otorga la Ley.

En cuanto a este sistema considero en primer lugar que está en desuso y por consecuencia tiende a desaparecer, en razón de que el Juez era un simple acomodador de pruebas, con el valor probatorio fijado por la Ley, y en segundo lugar como se mencionó anteriormente este sistema ya no es aplicable a la época actual

(105) Sodi Demetrio, El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal, T-I, Edit. Porrúa S.A. México, 1946, Pág. 300

(106) Vicente y Caravantes José, Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T-II, Imprenta Gaspar y Roig Madrid, 1836, Pág. 133

(107) Devís Echandía, Hernando, Ob. Cit. T-V, Pág. 404.

y en tal virtud no es idóneo en el Derecho Mexicano.

En cuanto al sistema mixto de valoración de la prueba, apareció en el siglo pasado, como reacción a la prueba legal el cual es contrario a la investigación de la verdad real y a la dignidad profesional de los jueces; este sistema pretende satisfacer las necesidades de justicia y certeza mediante la combinación de los sistemas de pruebas de apreciación libre y legal, así como eludir los inconvenientes que han sido atribuidos a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente señalados.

En el sistema mixto se establecen reglas de apreciación sobre las pruebas, dejando al Juez una libre facultad para hacer a su juicio la valoración de los mismos, pero no de manera absoluta y arbitraria, pues deberá observar los principios de la lógica.

Colín Sánchez (108) dice que en este sistema no obstante que la Ley señala las pruebas, el Juez encargado del asunto, tiene la facultad de admitir cualquier medio de prueba que se le presente, si considera que puede constituirlo como auténtico para el camino legal pertinente, y en cuanto a su apreciación existen pruebas que ya están reglamentadas y en otros existe libertad.

El sistema Mixto, que es el admitido en la legislación mexicana, pretende disminuir las arbitrariedades y la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas de prueba.

(108) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A., México 1977 Pág. 315.

El sistema Mixto aparece del artículo 197 al 218, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 402 al 424; en el Código de Comercio del 1287 al 1306; en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del artículo 246 al 261; en el Código Federal de Procedimientos Penales del artículo 279 al 290; en el Código Fiscal de la Federación, artículo 221; y en la Ley Federal del Trabajo artículo 776.

Como dije anteriormente la sana crítica es la más adecuada e imperante en el Derecho Mexicano ya que existe tanto la libertad del Juez en la admisión y valoración como obligación del mismo para ajustarse a lo emitido al respecto por el Legislador.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

Como queda establecido en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 776, se menciona que serán admitidos en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho, enumerando ocho medios de prueba que estudiaremos en forma detallada, no sin antes hacer la observación de que el orden de enumeración de los medios de prueba no indica preferencia alguna en cuanto a su estimación; en la Ley se desahogan unos medios de prueba primero que otros, pero esto es por necesidad de enunciación y no por orden jerárquico.

Realizada la aclaración anterior procederé a iniciar el estudio de cada uno de los medios de prueba, pretendiendo agotar las situaciones más relevantes.

1. La Confesional

a) Concepto

Como tradición, a la prueba confesional se le había considerado como la reina de las pruebas en virtud de que al existir reconocimiento expreso de una parte respecto a hechos que perjudican sus intereses, se tomaba como algo definitivo, no obstante lo anterior en el transcurso del tiempo y dado el alto valor probatorio que se le daba a la confesión, resultaba importante tenerla, sin importar cual fuere el medio, de donde resulta criticable no el medio de prueba en sí, sino los medios para lograr dicha confesión.

En tal virtud a la fecha es común la discusión respecto a la validez de una

confesión agumentándose que fué obtenida utilizando, presión física o moral, como suele suceder en materia penal que ha traído como consecuencia un des-- prestigio notable de esta prueba; siguiendo el orden acostumbrado citaré va-- rios conceptos respecto a la confesión que sostienen algunos autores.

Pallares dice "La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que ha-- ce una de las partes de hechos que le sean propios, relativos a las cuestio-- nes controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una de-- claración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el he-- cho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta cate-- górica." (109)

El maestro **Becerra Bautista** la conceptúa como "La confesión judicial es -- el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra-- de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." (110)

Lessona define a la confesión como "Una declaración judicial o extrajudi-- cial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por -- el Juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con-- ánimo de proporcionarle a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce to-- tal o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere -- a ella y es susceptible de efectos jurídicos." (111)

(109) Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 175

(110) Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A. - México, Pág. 103

(111) Lessona, Carlos, Op. Cit. Pág. 389.

De mi punto de vista la confesión es el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos propios que le perjudican en relación a la litis, es por esto que la definición que hace el maestro Pallares no es correcta ya que la llamada confesión tácita o ficta no reúne los requisitos esenciales de una verdadera confesión entre los cuales se encuentran el Animos Confitendi o sea el ánimo o voluntad de confesar, aceptando con ello las consecuencias jurídicas que de la misma se derivan, considerandose la confesión tácita como un medio de sanción para la parte rebelde, que es impuesta por el legislador.

A lo anterior podemos agregar lo sustentado por el maestro Silvestre Mendoza al referirse a los requisitos de la confesión la cual debe contener:

Debe exteriorizarse.- Esto es debe manifestarse en el mundo exterior ya que de lo contrario carece de relevancia jurídica.

Debe ser voluntaria.- Como se mencionó anteriormente debe existir el Animos Confitendi, o sea debe ser libre de coacción o violencia, ya que en su caso dicha confesión estaría viciada.

Hacerse en forma expresa.- Pretendiéndose con esto hacerse en forma indubitable.

En forma seria.- y por último respecto a hechos propios.

b) Clasificación.

De Pina (112) divide a la prueba confesional en:

(112) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. Cit. Págs. 313 y 315.

Judicial: Es la que se ha rendido dentro de un juicio ante el Juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas a efecto.

Considero que la confesión judicial es aquella que se hace con las formalidades legales dentro de un procedimiento, ante juez competente.

Extrajudicial.-Es aquella que se hace fuera del juicio en conversación, corta, ante la policía judicial o Juez incompetente.

La confesión Judicial se puede dividir en espontánea, provocada, tácita y expresa.

Existe confesión espontánea cuando va incluida en la contestación de la de manda que puede ser total o parcial, resulta ser provocada cuando se rinde a instancia de la parte contraria o del juzgador.

Existe confesión ficta o tácita atendiendo a disposiciones legales, o sea cuando se le tiene por confeso al absolvente por no haber comparecido, porque se niegue a contestar o porque conteste por evasivas; y confesión expresa es la externada en forma verbal o por escrito durante el proceso por alguna de -- las partes.

Al respecto opino que es confesión expresa aquella que se exterioriza mediante palabras claras o terminantes y tácita o ficta en los casos que así lo establezca la Ley, o sea al no comparecer, al no contestar o sea evasivo.

La confesión expresa se divide en simple y calificada "Nos encontramos --

frente a la primera cuando se afirma lisa y llanamente la verdad del hecho y - calificada esia que se presenta reconociendo la verdad del hecho, pero añadién- do circunstancias que modifican o restringen su naturaleza o carácter." (113)

En el Derecho Laboral la confesión ha sido considerada como medio de prue- ba importante, regulándose la misma del artículo 786 al 794 de la Ley Federal- del Trabajo.

c) Desahogo.

En el artículo 790 del ordenamiento legal invocado se contemplan las normas que deberán observarse para el desahogo de la prueba confesional que en térmi- nos generales señalaré.

Las posiciones o preguntas podrán realizarse en forma oral o por escrito - mediante el pliego de posiciones correspondiente pudiéndose formular en forma- libre, pero concretándose a los hechos controvertidos, no debiendo ser insi-- diosas o inútiles, o sea que no tiendan a ofuscar la inteligencia del que va a responder y que no se refiera a hechos confesados, que ya estén comprobados- con algun otro medio de prueba o hecho fehaciente que obre en autos y sobre los que no exista controversia, el absolvente personalmente y sin auxilio alguno, previa protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, pudiendo consultar- si la Junta lo estima conveniente simples notas o apuntes, respondiéndolo ya sea afirmando o negando, pudiendo agregar algunas explicaciones, en caso de que -

(113) Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Ediciones Ariel- Barcelona, 1968, Pág. 141.

se niegue a responder o conteste en forma evasiva se le apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en ello, debiendo firmar tanto el pliego de posiciones como el acta correspondiente, atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 790 de la Ley de la Materia.

d) Valoración

El valor que produce la prueba confesional es plena, siempre que se realice con los requisitos establecidos en la ley, que se estudiaron anteriormente, sin embargo cabe subrayar — que del enlace lógico de las pruebas podría resultar que la confesión no tuviera tal efecto — al comprobarse mediante otros medios de prueba, ya sea que no reunió los requisitos para tal efecto o en su caso que esta busque defraudar a terceros -- lo que lógicamente le restaría valor.

A la Confesión extra Judicial se le da un valor de testimonio de dudoso crédito.

2. La Documental

a) Concepto.

"Documento se llama a la escritura, instrumento u otro papel con que se prueba, acredita o hace constar una cosa." (114)

Carnelutti (115) menciona que documento es una manifestación del pensamiento, que representa un hecho.

(114) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, " Prueba", T-VII, Barcelona, Pág. 797.

(115) Carnelutti, Francesco, Op. Cit. T,II, Pág.158

El maestro Eduardo Pallares (116) dice que documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible o sea la actividad mediante la cual el -- hombre expresa sus ideas y sentimientos por medio de palabra escrita.

No es necesario para que exista un documento, que la escritura se haga sobre papel, puede ser sobre cualquier superficie apta para esto, siempre que -- su significado sea entendible.

Para Devis Echandía documento es "Toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o -- simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no -- hay ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros y fotografías."-- (117)

Para Ovalle Favela "Documento es toda representación objetiva de un hecho. Se puede distinguir pues, entre documentos materiales, cuando esa representación no se hace a través de la escritura como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, documentos literales, etc. , que cumplen su función representativa a través de la escritura." (118)

Para Briseño Sierra (119) el documento es un medio de acreditamiento que consiste en dejar constancia de lo sucedido ya se trate de un fenómeno natu

(116) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág. 283 y 284.

(117) Devis Echandía Herando, Compendio de Pruebas Judiciales, Ob. Cit. Pág. 491.

(118) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág. 117

(119) Briseño Sierra, Huberto, Ob. Cit. Pág. 432.

ral o de un pensamiento puesto que éste, de todas maneras tendrá que ser expresado para su conocimiento externo.

Atendiendo a la función procesal Documento (120) es el testimonio humano -- que queda consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que --- crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Considero que documento es cualquier material en el que se consignan hechos manifestaciones, convenios y disposiciones, que sirven o son utilizadas, para hacer cumplir modificar o en su caso extinguir derechos y obligaciones.

b) Clasificación.

Los documentos pueden clasificarse en diferentes formas prevalenciando dos - grupos que resultan ser los más importantes y que estudiaremos en primer lugar.

Documentos Públicos.- "Son los que han sido otorgados por autoridades o -- funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fé pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma."

(121)

Documentos Privados.- "Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos --

(120) Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. José Ma. - Cájica Jr. S.A., Puebla, México, 1956, Pág. 277.

(121) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Op. Cit. Pág. 319.

escritos es la ausencia de la intervención de un funcionario público en el momento de su otorgamiento." (122)

Como se menciona anteriormente hay otras clases de documentos, al decir del maestro Devis Echandia (123) éstos pueden ser:

Representativos.- Cuadros, planos, dibujos, fotografías.

Declarativos.- Que son escritos, grabaciones en disco o cinta subdividiéndose éstos en narrativos cuando contienen declaraciones de simple conciencia y Dispositivos cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos de contenido Testimonial y de contenido Confesorio, dependiendo de que perjudique o no a la parte que la admitió, ya que de no ser así se trata de una testimonial.

Sin embargo me adhiero a la clasificación general o sea en documentos públicos y privados, ya que la clasificación posterior se realiza en cuanto al contenido del documento pudiendo existir un sin número de clasificaciones.

La prueba documental está contenida en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos que van del 795 al 812 en los que existe definición tanto de los documentos privados como de los documentos públicos.

c) Desahogo

Como se ha señalado anteriormente el desahogo de las pruebas en materia la

(122) Becerra Bautista, Jose, Op. Cit. Pág. 143

(123) Devis Echandia, Compendio de Pruebas, Ob. Cit. Pág. 508.

laboral se lleva a cabo en la fase establecida para tal efecto o sea en la de desahogo de pruebas mediante la observancia de lo dispuesto en el artículo -- 884 del ordenamiento legal invocado.

No obstante lo anterior puedo agregar que la prueba testimonial debe desahogarse por su propia naturaleza, en la práctica sucede que algunos documentos-- objetados o se dan las circunstancias contenidas en los artículos 800, -- 808, 809, 810 y 811 o sea cuando un documento que provenga de tercero ajeno - a juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido, y firma - por el suscriptor; tratandose de documentos de procedencia extranjera, para - que hagan fé en la República, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares.

Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la junta de oficio nombrará inmediatamente traductor ofi-- cial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la tra-- ducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la junta, cuando a su juicio se justifique; tratandose de copias, se presume la existencia de originales, conforme a las reglas procedentes, pero si se -- pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, -- firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueran procedentes, en la audiencia -- de desahogo de pruebas.

De lo anterior se ve claramente que a la prueba documental le son aplicables ciertas normas en cuanto a su desahogo y sobre todo en lo relacionado a su valoración, en virtud de que si reúnen ciertos requisitos, como lo vimos anteriormente la prueba tendrá valor pleno, en caso contrario, la prueba no tendrá valor probatorio alguno.

Considero que existe contradicción ya que en el artículo 841 del ordenamiento legal invocado, se manifiesta que se apreciarán los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas.

Resulta criticable a mi forma de interpretar que la admisión de la prueba documental no se realiza plenamente ya que en el artículo 812 dice "... solo prueba que los mismos fueron hechos ante la autoridad que expidió el -- documento."

c) Valoración.

Los documentos públicos hacen prueba plena, excepto aquellos cuya falsedad ha sido demostrada por otros medios legales, y hacen prueba plena en virtud de que su autenticidad se basa más que nada en la fe notarial o en la fe que producen las actuaciones judiciales.

Tratándose de documentos privados, éstos por sí mismos no hacen prueba plena, debiendo ser reconocidos legalmente esto es mediante la ratificación de este documento ante la autoridad o juez correspondiente, reconocimiento o ratificación que puede ser expresa o tácito al decir del jurista Sodi "El reconocimiento es expreso cuando lo hace su autor y tácito cuando el documento no

es impugnado por aquél a quien perjudica." (124)

El documento privado que ha sido reconocido hace prueba plena por haberse reconocido el contenido del mismo de lo contrario no tendría ningún valor.

3. La Testimonial

a) Concepto

"Etimológicamente la palabra testigo viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien de detestibus (dar fe a favor de otro); testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga." (125)

La prueba testimonial en la antigüedad tuvo gran importancia, misma que en la época moderna y dado a la preponderancia que los documentos tienen, ha disminuído aunado al mal uso que se le da, ya que se presta más que ningún otro medio de prueba a abusos y fraudes.

Vicente y Caravantes (126) dice que testigo es la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Para Planiol y Ripert "Testigo es una persona que ha estado presente por-

(124) Sodi, Demetrio, El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal, T-I, Edit. Porrúa, S.A. México, 1946, Pág. 300.

(125) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 348.

(126) Vicente y Caravantes, José, Ob. Cit. Pág. 216.

casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradictorio y que puede, por consiguiente afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados." (127)

"En el lenguaje común se llama testigo a la persona que presencia un hecho, y en el tecnicismo legal se da este nombre a la que lo refiere ante los tribunales." (128)

Desde mi punto de vista testigo es una persona que tiene conocimiento --- directo de un hecho, así como de sus particularidades y circunstancias, por haberlo presenciado, que lo comunica al Juez para que de término a la controversia.

En nuestro derecho concretamente en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles cualquier persona puede rendir su testimonio con tal de que le consten los hechos objetos de su testimonial y "Debiendo dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso."

Como dice el maestro Pallares No siempre es cierto lo que el ebrio, el falsario, el pariente y demás personas consideradas inhábiles, declaren falsamente puede suceder que digan la verdad, y no es justo ni conveniente declararlas a priori testigos falsos y prohibir que testifiquen en el proceso. Además se otorgan al Juez facultades bastantes para apreciar sus declaraciones interrogalos. Tomar en cuenta sus antecedentes, y obtener una justa valoración de la veracidad de sus dichos. Por otra parte las declaraciones de esas personas pueden ser valiosas por las circunstancias especiales. En los

(127) Planol y Ripert, Jorge, Ob. Cit. Pág. 782

(128) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Testigo" T-XXI, Barcelona, Pág. 795

juicios de divorcios por ejemplo, son indispensables las declaraciones de los parientes e incluso de los menores de edad." (129)

b) Clasificación

El jurista Devis Echandia (130) clasifica a los testigos en los siguientes:

Testigo de oídas o ex auditu que es el que relata lo narrado por otras personas respecto a un hecho o sea que lo que manifiesta no es el hecho que se -- investiga o se pretende demostrar.

Testigos extraprocesales.- Son aquellos que no son un medio de prueba sino una solemnidad por ejemplo: Matrimonios, documentos privados, etc.

Testigos Inhábiles.- Son aquellas personas que no reúnen los requisitos pa- ra ser testigo hábil como son que tenga habilidad física, moral, e intelectual.

"Existen inhabilidades absolutas y relativas.- Las primeras excluyen en ge- neral la recepción del testimonio de una persona en toda clase de procesos, - de manera que el Juez no debe admitirla en ningún caso, los segundos se refie- ren a ciertos motivos que impiden, en un proceso determinado, la recepción -- del testimonio." (131)

Cabe enunciar lo estipulado en el artículo 255 del Código de Procedimien- tos Penales del Distrito Federal que dice: Para apreciar la declaración de -

(129) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 6a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. Mé- xico, 1976, Pág. 403

(130) Devis Echandia Hernando, Ob. Cit. Págs. 343 y 344.

(131) Devis Echandia Hernando, Supra, Págs. 341 y 401.

los testigos, el Juez o tribunal tendrá en consideración:

1) Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de los casos señalados en este Código.

2) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

3) Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4) Que el hecho de que se trate sea susceptible, de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro.

5) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya -- sobre las substancias esenciales, y

6) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error, soborno. El apremio judicial no se reportará como -- fuerza.

Testigos Instrumentales.- Cuando intervienen como testigos presenciales -- de un acto documentario, sea escritura pública o documento privado, como una-solemnidad que la Ley exige.

De mi punto de vista los testigos pueden ser judiciales o Instrumentales,

siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional y los segundos, los que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fé de los hechos consignados en el mismo.

La prueba testimonial está regulada en los artículos 813 al 820 de la Ley-Federal del Trabajo.

c) Desahogo.

El artículo 813, menciona que se pueden ofrecer como máximo tres testigos por cada hecho controvertido, indicándo la parte que los ofrezca nombre y domicilios de los testigos y cuando exista impedimento para presentarlos directamente se solicitará a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos directamente. En caso de que el testigo radicara fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá -- al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito al tenor del cual deberá ser examinado el testigo. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

El artículo 815 que es el que norma el desahogo de la prueba Testimonial, señala; el oferente de la prueba presentará a sus testigos; el testigo se -- identificará ante la Junta, debiéndo examinarse por separado a cada testigo y las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente.

El artículo 817 establece que la Junta al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas e indicará a las autoridades exhortadas, los nombres de las personas -- que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

En el artículo 820 se contempla la posibilidad de que un solo testigo podrá formar la convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara.

d) Valoración.

Por último se establecen condiciones para que se de el valor al testimonio de una persona o sea testigo único con lo que se desecha el principio-- tradicional testis unus testis nullus, ya que un testigo puede ser suficiente para orientar el criterio del Juez.

En la valoración de la prueba testimonial resulta de suma importancia la percepción por parte del juzgador respecto a la actitud del declarante "... porque suele suceder que el testigo profesional, tiene tales mañas y aplomo que puede impresionar a un Juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actividades y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo..." (132)

Así también es de tomarse en cuenta que "...El hecho declarado debe establecer la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de las personas de percibir-

(132) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 278.

y recordar todos los detalles del suceso." (133)

De lo anterior se concluye, que para valorar la prueba testimonial debe buscarse en la declaración de la claridad, verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho, con la certeza de que el testigo lo conozca por sí mismo y no por la referencia o inducciones de otra persona, lo anterior queda a la libre apreciación del Juez.

4. La Pericial

a) Concepto.

El vocablo pericia proviene del latín peritia que quiere decir, sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia y arte.

La prueba pericial se emplea cuando existen hechos litigiosos que requieren de conocimientos especiales de los cuales por obvias razones, carece el Juzgador, siendo indispensable el asesoramiento de personas capacitadas o especialistas en alguna rama del conocimiento las cuales juegan un papel muy importante en el criterio del Juez.

La utilidad de la pericia radica en la exigencia que existe en determinados juicios en los que es necesario un conocimiento práctico o científico -- que el Juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, pero que son precisos para emitir una decisión judicial.

Se ha discutido en la doctrina si la prueba pericial constituye verdaderamente un medio de prueba, o si por el contrario es únicamente una actividad-

tendiente a auxiliar la labor del Juez, cuando aparece dentro del proceso un punto controvertido en el que son necesarios conocimientos especiales sobre una materia, en cuyo caso se tratará de un auxiliar judicial.

En relación a lo anterior señalaré la opinión del maestro **Silva Melero** - quien afirma:

"Pero tal punto de vista me parece exacto ya que la pericia en definitiva aparece en su carácter evidentemente instrumental, como actividad que ha de determinar en el Juez la persuasión en torno a la existencia de la veracidad o no de hechos, y quizá no sea muy aventurado afirmar, que esto sea lo importante y decisivo para valorar la pericia como medio de prueba, pues si en el proceso penal y en la fase sumarial, destacan aspectos periciales en los que aparece el perito, con el Juez en una función colaboradora, al menos como ilustración o aclaración de algún medio de prueba, es lo cierto que en la fase del juicio oral, como en el proceso civil, no puede negarse que destaca-- sobre cualquier otra característica la naturaleza de medio probatorio de la pericia." (134)

Así también se ha discutido en relación a que si el perito se equipara a un testigo y por tal razón el peritaje sería una testimonial por lo tanto se señalaré lo siguiente: "Entre los peritos y los testigos existen las diferencias de que los unos deponen casi siempre de memoria, sobre hechos o actos del que tienen un conocimiento vulgar y más o menos eventual, pero adquirido extrajudicialmente, mientras que los otros deponen sobre hechos cuyo conoci-

(134) **Silva Melero, Valentín**, La Prueba Procesal, T-I Edit. Revista de Derecho Privado, Barcelona, 1963, Pág. 279.

miento adquieren mediante un examen real y directo, practicado con sujeción a los principios o reglas de una ciencia o arte y con el carácter de una actuación judicial." (135)

En nuestro sistema judicial se da solución a tal problema doctrinal, ya que expresamente el texto legal dispone que el dictamen de peritos será valorizado según el precedente arbitrio del Juez.

Existe una diferencia cronológica de los hechos sobre los que declaran el testigo y el perito, ya que el primero aporta material histórico de hechos pasados que únicamente pueden narrarse en el proceso y los segundos -- presentan material técnico refiriendo lo que él opina como resultado de su estudio y experiencia.

Considero que la prueba pericial tiene tres elementos importantes que son: La observación, la constatación y valoración, debiendo el perito --- Ser una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del peritaje, y debe tener título con reconocimiento oficial, sobre la ciencia o arte a que se refiere el peritaje, si existe reglamentación al respecto, en caso contrario puede hacerse la designación de peritos prácticos.

El jurista Sodi dice que "La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se re-

(136) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "perito" T-XVI Montaner y Simón Editores, Barcelona, Pág. 175.

fieran, llamados peritos con el fin de que el Juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio." (136)

Para Guasp "El tercer medio de prueba personal es la pericia, se emplea una persona como instrumento productor de la convicción del Juez, es un tercero que percibe los datos o en juicios, en virtud de un encargo procesal -- que recibe al efecto." (137)

De mi punto de vista la prueba pericial consiste en la aplicación de los conocimientos reconocidos de una persona ajena al juicio que por disposición judicial conoce un punto de controversia de cuyo estudio y análisis minucioso emitirá ante el Juez su opinión, para que resuelva apegado a justicia.

b) Clasificación.

Existen diversas clasificaciones de esta prueba, atendiendo ya al criterio y a la apreciación, pudiendo mencionar los siguientes:

Forzosos o Necesarios y Potestativos o Discrecionales.

Los primeros son aquellos que están contemplados expresamente en la ley, pudiéndose señalarse como ejemplo que en el artículo 904 de la Ley Federal del Trabajo está normado que el promovente deberá acompañar a la demanda un dictamen formulado por el perito y los potestativos son los que se llevan a cabo cuando las partes de común acuerdo para la verificación de un hecho relativo a una ciencia o arte, o el Juez los decreta para ilustrar su criterio. (138)

(136) Sodi Demetrio, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 307.

(137) Guasp Jaime, Ob. Cit. Pág. 344

(138) Sodi Demetrio, Ob. Cit. Pág. 263

Judiciales y Extrajudiciales.

Dependiendo si se realizan en el curso del proceso o fuera del mismo.

Individuales y Colegiados.

Dependiendo quien los lleva a cabo, en el primer caso cuando se lleva a cabo por una persona en forma individual y los segundos si la peritación los lleva a cabo por corporaciones profesionales.

Presentes o futuras.

Las primeras surten efectos inmediatamente y las segundas causan efectos para el futuro.

Materiales y Formales.

Los primeras de las peritaciones son las que se efectuan sin observar y -- contraviniendo los medios establecidos por la Ley los segundos son aquellos que se realizan observando las formalidades prescritas por la Ley.

Reglamentos y Prácticas

Las primeras son aquellas que para su práctica la Ley la contempla exigiéndo en su práctica título para su ejercicio y las prácticas son aquellas que para su práctica la Ley no exige oficialmente documento alguno.

c) Desahogo.

La prueba pericial está contenida en la Ley Federal del Trabajo del artículo 821 al 826.

En términos generales establecen que al ofrecerse la prueba pericial debe indicarse la materia sobre la que deba versar el peritaje. La Junta nombrará los peritos que le corresponden al trabajador en los siguientes casos. - - Cuando el trabajador no haga nombramiento de perito; si designándolo no compareciera a la audiencia y cuando lo solicite el trabajador por no poder cubrir los honorarios correspondientes:

En forma concreta en el artículo 825 del ordenamiento legal invocado se encuentra regulado el desahogo el que se llevará a cabo de la siguiente manera:

"Artículo 825 en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

" I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

"II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir dictamen.

"III.- La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso -

de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes, y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

Resulta importante hacer notar que la Junta no necesariamente se obliga a dar su veredicto apegado únicamente al dictamen de los peritos, ya que únicamente es un medio de orientar y producir convicción.

d) Valoración.

las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de dar el valor que le corresponda a los medios probatorios habiendo aplicado las máximas de la experiencia así como de los principios lógicos.

"El Juez, nos permitimos insistir, no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales." (139)

De donde se deduce que la valoración de la prueba es aplicable tanto la -- experiencia humana como los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

(139) J. Couture Eduardo, Fundamento de Derecho Procesal Civil, 3a. Edic. -- Edit. Nacional, México, 1958, Pág. 272.

5. La Inspección

a) Concepto.

Este medio de prueba ha sido llamado por la doctrina como "Acceso" o "Comprobación Judicial" existiendo controversia respecto a su naturaleza como prueba.

Melero Silva dice que "Existe una resistencia, por decirlo así, a incluir la prueba directa, incluso dentro del concepto genérico de prueba, entendido como acto de suministrar los medios de prueba, y si efectivamente por prueba se entiende no la comprobación del Juez, sino el acto de la parte que facilita los medios de la investigación, entonces falta realmente la prueba, ya que cuando el Juez percibe directamente el hecho de probar no hay más actividad que la suya." (140)

En relación a lo anterior es bueno resaltar la participación que el Juez tiene en los otros medios de prueba al recibirlas ya que todos los medios de prueba van dirigidos al Juez para causar convicción por lo que actualmente a la inspección judicial se le da la categoría de prueba.

Briseño Sierra (141) dice que la inspección judicial no es un medio de prueba sino un medio de demostración, considerando que la prueba es un objeto de conocimiento diverso del acontecimiento objeto o probar y si se tiene conocimiento directo del objeto no se necesita prueba.

(140) Silva Melero, Valentin, Ob. Cit. Pág. 56

(141) Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit. T-IV, Págs. 332-334.

De mi particular punto de vista la inspección judicial es el acto jurisdiccional mediante el cual el Juez percibe directamente a través de sus sentidos , las personas u objetos punto de la controversia, emitiendo su resolución en base a dichas percepciones.

Ahora bien la inspección o reconocimiento judicial puede llevarse a cabo en el mismo juzgado o en el lugar donde se halle el objeto el cual puede recaer sobre personas, documentos, inmuebles y en general sobre cualquier cosa y de ser necesario conocimientos especiales el Juez se podrá hacer acompañar por peritos de la materia.

La inspección judicial "... puede combinarse o coordinarse con la propia prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque en el acto mismo de la inspección judicial y cuando el Juzgador tenga a la vista los objetos, se podrán formular ciertas preguntas a los testigos y peritos, para tener una idea más completa de las bases examinadas y de las circunstancias que la rodean." (142).

Atendiendo a lo anterior considero que a la inspección judicial sí debe tomarse en cuenta como un medio de prueba, dada la naturaleza de la misma que es la de lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos.

b) Clasificación.

Como se ha señalado anteriormente la Inspección Judicial únicamente podemos clasificarla de la siguiente forma:

(142) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 277.

1) Reconocimiento de personas o cosas para comprobar sus condiciones, estado o características singulares.

2) Reconocimiento de personas o cosas por motivos de identidad.

3) Reconocimiento o inspección para la comprobación de las condiciones para el control lógico o material de los hechos o de ciertas proposiciones sobre hechos mismos.

c) Desahogo.

La inspección judicial está prevista en los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del trabajo, en los que se establece que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, el tiempo que abarcará los objetos y documentos que deben ser examinados. Las partes tendrán la carga de presentar los objetos y documentos en caso de que obren en poder de algunos de ellos y la Junta los apercibirá de -- que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

El desahogo en sí está previsto en el artículo 829 quedando a cargo del aq tuario la forma y términos de la prueba; las partes y sus apoderados pueden -- concurrir a la diligencia de inspección y formular las observaciones que estimen pertinentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervinieron.

d) Valoración.

La fuerza probatoria de la inspección judicial hace prueba plena, siempre y

cuando se ofresca en la forma propuesta y claro está como en las otras -- pruebas el valor que se le dé queda sometido al criterio del juzgador.

6. La Presuncional.

a) Concepto.

La palabra presunción se deriva del verbo sumere que significa tomar y de -- la preposición PRAE que significa antes que en conjunto nos trae como significado que se toma como verdadero o por cierto un hecho o derecho antes de que -- se pruebe.(143)

Pallares la define como "Presunción es la interferencia que la ley o el -- Juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso."(144)

Considero que la presunción es la aplicación del criterio del Juez, respec-- to de hechos conocidos para determinar la existencia o inexistencia de un he-- cho del que se pretende probar su existencia.

Al decir del maestro Gómez Lara"la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento de propio-- juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimien-- to de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido." (145)

(143) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Presunción" Ob. Cit. Pág. 288

(144) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág. 415.

(145) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., Pág. 278.

b) Clasificación.

El citado autor manifiesta que En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción Juris et de Jure es decir lo que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces estamos frente a la llamada presunción-Juris Tantum .

De lo anterior se concluye que existen dos clases de presunciones, las legales y las humanas, las primeras son aquéllas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal y los segundos son los aceptados por el juez, fundándose en hechos probados en el Juicio.

Como se señaló anteriormente las presunciones legales se dividen en Juris --- Tantum y Jure et de Jure o absolutas.

Existen también presunciones legales implícitas y explícitas. Las primeras - están formuladas expresamente por la Ley y las segundas se infieren de ella inmediata y directamente.

Becerra Bautista (146) dice que las presuncionales legales Juris Et de Jure- no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar el derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos - en la misma presunción. Las presunciones legales Juris Tantum, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues solo debe demostrar - el hecho en que la presunción se funda.

(146) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Pág. 154.

Las presunciones humanas no son verdaderos medios de prueba, en virtud de - que las deducciones del Juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución, en cambio los medios de prueba son elementos objetivos reales, o personales que producen esa convicción. Por lo tanto su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia, es una deducción que saca el juzgador.

c) Desahogo.

La prueba presuncional queda comprendida del artículo 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se menciona que la presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido haciendo la distinción entre presunción legal y humana de la forma siguiente: Hay presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente y humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél, así también en el artículo 834 se establece que al ofrecer la prueba se manifestará en que consiste y lo que se acredita con ella, realizándose su desahogo por su propia y especial naturaleza.

d) Valoración

El valor probatorio de la prueba presuncional queda al libre criterio de - apreciación del Juez, que la valorará para estar en posibilidades de emitir - la resolución.

"Las Juntas por lo general en el laudo casi nunca aluden a la prueba presuncional, acaso porque si bien se ve, esta prueba es consecuencia de las demás y va implícita y en el estudio de las otras pruebas." (147)

7. La Instrumental de Actuaciones

a) Concepto

Etimológicamente la palabra Instrumento deriva del Latín Instrumentum que es definida como máquina, herramienta que sirve para producir cierto trabajo de escritura con que se prueba una cosa.

La Ley Federal del Trabajo la define en su artículo 834 como "El conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio", - así también en su artículo 386 se establece "Que la Junta estará obligada -- a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."

A mi forma de interpretar al emitirse la resolución correspondiente, debe la Junta realizar un estudio de todo lo actuado, valorando y estimando todas y cada una de las actuaciones y constancias existentes en el expediente en el entendido que los miembros de la Junta dictarán sus resoluciones a verdad sabida.

b) Valoración.

La instrumental de actuaciones se valora en el momento en que la Junta - estudia, analiza y valora todas las actuaciones que obran en el expediente, - en donde quedan incluidos todos los demás medios probatorios, debido a lo - anterior las Juntas al pronunciar el laudo respectivo nunca aluden a la prueba que se estudia ya que no tienen porque mencionar un estudio especial.

8. Pruebas Científicas

Se entiende por pruebas científicas las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados -- por los descubrimientos de la ciencia. Este medio de prueba se refiere a -- toda reproducción que pueda acreditar un hecho, grabación de sonidos o palabras, películas cinematográficas, grabación de imagen captada por televisión etcétera.

En seguida haré una breve definición de algunos de estos instrumentos de prueba:

Fotografía.-- Son estampas o imágenes fijas obtenidas con procedimientos -- químicos que son captadas por cámaras fotográficas, que pueden ser en blanco y negro o en diferentes colores.

Películas o Cintas Cinematográficas.-- Estas consisten en una serie indefi -- nida de fotografías que son tomadas en forma sucesiva y a gran velocidad dán -- do la impresión óptica de que las figuras se están moviendo sin que se pueda captar en forma conciente dichos cambios.

Copias fotostáticas son aquéllas reproducciones fotográficas de documen -- tos gráficos públicos o privados y que se exhiben en un juicio con el fin -- de acreditar determinados hechos estas son obtenidas en base al principio de la cámara fotográfica.

La Cinta Magnetofónica consiste en una tira o cinta fabricada con un mate -- rial llamado químicamente polivinilo, parecido al plástico, y óxido ferroso -- esta cinta es magnetizada por un campo magnético inducido por un electroimán -- cuya fuerza es variable de acuerdo a la intensidad de las vibraciones que -- producen los sonidos.

Todos los instrumentos de prueba anteriormente señalados pueden ser utili -- zados en el derecho laboral ya que como lo establece el artículo 776 son ad -- mitibles como medios de prueba en general aquéllos medios aportados por los -- descubrimientos de la ciencia. Sin embargo puedo señalar tal como se ha es --

tudiado anteriormente el concepto etimológico del término documento es la -- escritura, instrumento u otro papel con que se prueba, acredita o hace constatar una cosa. Razón por la cual considero a las pruebas científicas como -- una nueva variedad de las pruebas documentales ya que encajan perfectamente en este medio probatorio. (147)

En conclusión al estudio de las pruebas podemos señalar que en el Derecho Procesal del Trabajo, se observa el sistema de la sana crítica en la inteligencia de que las Juntas tienen la obligación de analizar todas y cada una -- de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes en el momento de emitir el laudo.

(147) Supra Pág. 71.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA MATERIA TRATADA EN LA PRESENTE TESIS

LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS

"No basta que en un laudo se diga que se han hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación; pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión."

Quinta Epoca:

- Tomo LII, Pág. 268.- Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros.
 Tomo LII, Pág. 2855.- García María
 Tomo LIII, Pág. 66.- Ontiveros Tomás Pablo.
 Tomo LVIII, Pág. 5867.- Sánchez Simeón
 Tomo LVIII, Pág. 1575.- Uriarte Guardizábal Pablo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala, Tesis 293.

PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS

"Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas."

Amparo directo 4745/74.- Luis Raúl López, 21 de agosto de 1975.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Procedentes:

Amparo directo 1244/75.- Jesús Solana Huerta, 11 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 2344/72.- Ferrocarriles Nacionales de México, - 7 de diciembre de 1972.- 5 votos.- Ponente: Román Cañedo Alderete.

Amparo 3650/74.- Román Méndez Vazquez, 27 de enero de 1975.- - 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1975, p. 72.

PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTE DE LAS, NO VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Amparo directo 2431/71.- Santiago Carrillo Montoya, 16 de febrero de 1972.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 2556/73.- Ramón Salazar Moreno, 4 de octubre - de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5486/74.- Enrique López Romero, 4 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6359/75.- Francisco Meza Castro, 5 de septiembre de 1976.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 395/78.- Luis Bretón García, 18 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente; Juan Moisés Calleja.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1979, Tesis 21, p. 21.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les concede o niegan valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederese el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda."

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 2378.- Mondragón Hermelinda

Tomo LXI, Pág. 5593.- Herrera Catalina

Tomo LXI, Pág. 5593.- Administración Obrera de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXI, Pág. 4361.- Ochoa Sixto.

Tomo LXII, Pág. 374.- Campillo Francisco

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, tesis 190.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de la lógica en el raciocinio."

Quinta Epoca:

Tomo LXXLV, Pág. 3732.-A.D. 5745/42.- Márquez Dolores.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXVII, Pág. 1127.- A.D. 932/43.- Calderón Virginia.- 5 votos.

Tomo LXXVII, Pág. 2569.- A.D. 1175/43.- Torres Vda. de Burciaga Francisca.- 5 votos.

Tomo LXXVIII, Pág. 1684.- A.D. 2706/43.- "Corcho y Lata de México, S.A.".- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXXV, Pág. 864.- A.D. 548/45.- Borjas Guadalupe.- Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuarta Sala, Tesis 187.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que estan obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."

Quinta Parte:

Volumen 36, Pág. 17.- Amparo directo 3557/71.- Antonio Domínguez Muñoz.- 5 votos.

Volumen 54, Pág. 81.- Amparo directo 843/73.- Alberto Monclova Bustillos.- 5 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 785/73.- Armando Tello - Cachón.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 390/73.- Compañía Constructora Industrial, S.A.- 4 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 4210/72.- Manuel Montes Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuarta sala, tesis 191.

PRUEBAS, JERARQUIA ENTRE LAS, NO EXISTE.

"En materia de estimación de las pruebas no existe un orden jerárquico en cuanto a ello, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, sino que cumpliéndose los requisitos que fija la legislación adjetiva para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la Junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la ley."

De las tesis anteriores se desprende que el estudio, apreciación y valoración de las pruebas, debe realizarse en cada una de ellas, para no violar las garantías individuales, debiendo expresar las razones por las que se ha llegado a una conclusión, así también se menciona que no existe orden jerárquico respecto a las pruebas, únicamente de enunciación, lo que considero exacto

ya que todas las pruebas son importantes para resolver un litigio.

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

"Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna de las pruebas fehacientes que conste en autos, de acuerdo con el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo de 1931."

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 184.- A.D. 7114/39.- Aguirre Félix.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 1390.- A.D. 5668/40.- Thompson Clevedad.- -- 5 votos.

Tomo LXXXII, Pág. 13007.- A.D. 3191/44.- Villagrán Carmen.- - 4 votos.

Tomo XCLX. Pág. 69.- A.D. 8200/46.- Balderas Andrés.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCLX, Pág. 681.- A.D. 5881/55.- Fernández Indalecio.- Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala Tesis 31.

CONFESION, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE

"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta para - que haya prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

Tomo CXVI, Odette Netzer, 5 votos.

Suplemento de 1956 - A.D. 6616/1951.- Gilberto Buitrón Picazo Unanimidad de 4 votos.

A.D. 6253.- Cesar Navori.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Vol. XXXII, 4a. Parte, Pág. 130.

A.D. 6729/1958.- José Serrano Ortiz, Unanimidad de 4 votos

Sexta Epoca, Vol. XXXII, Cuarta Parte, Pág. 131.

A.D. 7675/1961.- Fernando Ortíz Trinker.- 50 votos

Sexta Epoca, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 49.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 3a. Sala, Tesis 360.

La prueba confesional, según las tesis anteriores, pueden ser también ficta dependiendo lo asentado en la Ley de la materia, pero como característica esencial es que la confesión debe referirse a hechos propios y que perjudiquen al absolvente.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS

"El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento - implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo a menos que - se demuestre la alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto."

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 9, Pág. 15, Amparo Directo 9444/68.- Juan Ramírez Ramos.- 5 votos.

Volumen 30, Pág. 16, Amparo Directo 896/71.- Kamal Abbud Neme. 5 votos.

Volumen 33, Pág. 20, Amparo Directo 3208/71.- Francisco Mejía Unanimidad de 4 votos.

Volumen 39, Pág. 18, Amparo Directo 4664/71.- Gilberto Camacho Sánchez.- 5 votos.

Volumen 54, Pág. 16, Amparo Directo 1198/73.- Baltazar Solís Guzmán.- 5 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala Tesis 78.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS

"Los documentos provenientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, debe equipararse a una prueba testimonial rendida --- sin los requisitos de la Ley por lo que carecen de valor probatorio."

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen I, Pág. 41.- A.D. 5430/56 Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen II, Pág. 41.- A.D. 5430/56.- Antonio Merino Balderas 5 votos.

Volumen IV, Pág. 43.- A.D. 1663/56.- Ferrocarriles Nacionales de México 5 votos.

Volumen VII, Pág. 78.- A.D. 2657.- Josefina Ramírez 5 votos.

Volumen XII, Pág. 169.- A.D. 1557.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a. Sala Tesis 77.

En relación a las tesis anteriores abundaré en el sentido de que los documentos como medio de prueba, hacen prueba plena, siempre y cuando no hayan -- sido objetados y probada dicha objeción.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA

"Cierto es que en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, pero también lo es que ese arbitrio solo debe ser repetado cuando se observan los preceptos reguladores de la prueba y nunca se -- considerarán probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el Juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad."

A.D. 4154/1970 Mauro Chávez Cobos, Febrero 26 de Disidente: --
Mtro, Rafael Rodina Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 3a. Sala, Tesis 1492.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA

"La facultad que el artículo 775 de la vigente Ley Federal del Trabajo, concede a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia no las autoriza para desestimar las declaraciones de un grupo de testigos con la sola afirmación -- dogmática de que incurrieron en contradicciones, pues tal proceder es contra--rio a lo que se dispone en el involucrado precepto legal."

A.D. 2612/1972 Isaias Huerta González, Octubre 11 de 1972, --
5 votos, ponente Mtra: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala, Tesis 1491.

La prueba testimonial tendrá pleno valor probatorio cuando los testigos -- resulten contestes respecto a los hechos que se litigan, tomando en considera

ción que estos sean imparciales en relación a las partes y consecuentemente que carezcan de interés para beneficiar con su testimonio a una o a otra parte, ya que de lo contrario no tendrá valor probatorio alguno.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la -- prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen convenientes, -- según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos."

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 1119-R719/34.- Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 2092.- A.D. 1392/38.- Casilla Salas Humberto - Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI.- Pág. 2317.- A.D. 1339/38.- Sánchez Juárez Silvestre.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, Pág. 2900.- A.D. 4860/38.- Durán Martínez Domingo.

Tomo LVIII, Pág. 992.- A.D. 8474/37.- Cía Limitada de Ferrocarril Mexicano.- 5 votos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala Tesis 185.

PRUEBA PERICIAL, OBJETO DE LA

"La prueba pericial tiene como objeto principal el de que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de los que carecen de conocimiento, y no determinar el alcance de los hechos alegados por las partes respecto de la subsistencia de la materia del trabajo, pues esa facultad corresponde a la Junta conforme al examen de las constancias y de acuerdo con su convicción soberana."

A.D. 5993/1973 Luis Alberto Arcos Avalos, Agosto 28 de --
1974.- Unanimidad de 4 votos, Mtra. Ma. Cristina Salmorán de
Tamayo, 4a. sala séptima época, volumen 68 quinta parte -
pág. 24.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a. sala tesis 1477

Las tesis anteriores se refieren a que el juzgador si bien es cierto, necesita el asesoramiento de personal especializado en determinadas materias -- ya sean científicas artísticas, técnicas o prácticas, también es cierto que -- no está obligado a emitir su fallo en apego a lo que determine el experto -- en la materia.

INSPECCION, PRUEBA DE LA LEGALMENTE OFRECIDA.

"La inspección judicial tiene en términos generales por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales de tal manera que si el oferente de la prueba cumplimenta lo establecido por la fracción IV del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, -- ofreciéndola acompañada de los elementos necesarios para su desahogo o refi--

riéndose a los datos necesarios para que se proceda al desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección, debe considerarse que la prueba ha sido legalmente ofrecida."

A.D. 881/1975 Irma Nohemí Maldonado Rogel, Octubre 24 --
de 1975 Unanimidad de 4 votos ponente: Mtro. Alfonso López
Aparicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a. Sala, Tesis 960.

PRUEBA DE INSPECCION, DESECHAMIENTO DE LA

"Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo normado en la fracción II del artículo 760 de la Ley laboral, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no -- hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que, los oferentes al ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la Junta es correcto."

A.D. 2107/1972 Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesales y Coags. Noviembre 29 de 1972.- 5 votos ponente: --
Mtro. Manuel Yañez Ruiz, 4a. Sala Séptima época Vol. 47 ---
5a. parte, Pág. 49.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala tesis 1430

Las tesis anteriores se refieren a que la prueba inspeccional concretamente se lleva a cabo cuando ha sido ofrecida legalmente, esto es, que se haya precisado lugar y puntos específicos en que se debe practicar, ya que de no ser el

caso, se procederá a su desechamiento.

PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO

"Basta que existan las presunciones, para que se examinen, sin necesidad - de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

Quinta Epoca

Tomo LIX	Lira Fernando.	1414
Tomo LXV	Esparza Mercedes José	2935
Tomo LXVIII	Maisterrena Ramón	2946
Tomo LXX	Rodríguez E. J. Cleofas.	2021
Tomo LXXI	Cía. Real del Monte y Pachuca	1687

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ra. Sala Tesis
281.

En relación a la tesis anteriormente señalada considero prudente que debe también estar incluida como medio probatorio la instrumental para ser desahogadas de manera oficiosa, ya que ambos surgen en el desarrollo del proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El proceso laboral se compone de dos grandes fases que son la instrucción y juicio, la primera se desarrolla en dos audiencias, la de conciliación, -- demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la audiencia de desahogo de pruebas; la segunda fase denominada juicio, etapa en la que se emite el laudo correspondiente.

SEGUNDA:

Considero que a la conciliación, (fase que está comprendida en la primera audiencia del proceso laboral), se le debe dar mayor importancia, en virtud de que es uno de los medios a través del cual se puede orientar a las partes para que solucionen el litigio, ahorrando con ello grandes costos tanto al Estado como a las partes, sin embargo, en la práctica ésta se lleva a cabo como simple formulismo, pasando inmediatamente a la siguiente fase (demanda y excepciones) por lo que considero indispensable que el personal de las Juntas cumpla con la función de exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y de no hacerlo, se les imponga una sanción de carácter económico, amonestación y en caso de reincidencia hasta la destitución.

TERCERA:

Siendo una de las características del proceso laboral la oralidad, las -- pruebas se ofrecen en esa forma, sin embargo por economía procesal en la --- práctica se hace por escrito, realizándose únicamente la ratificación en la misma audiencia, en la etapa correspondiente al ofrecimiento y admisión de - pruebas.

CUARTA:

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos quedando excluidos los hechos admitidos, los notorios, los evidentes, los --

imposibles, los intrascendentes y los amparados por una presunción legal; -- el derecho sólo será objeto de prueba cuando se funde en leyes, usos y costumbres extranjeras.

QUINTA:

La carga de la prueba es la necesidad de las partes de aportar al Juez -- los elementos necesarios para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones. El patrón generalmente tendrá la carga de la prueba cuando exista controversia en la fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, -- terminación de la relación laboral, duración de la jornada, pago de días de descanso, disfrute de vacaciones así como de la prima vacacional, dominical y de antigüedad, monto y pago de salario, pago de la participación de los -- trabajadores en las utilidades de la empresa e incorporación y aportación -- al Fondo Nacional de la Vivienda, mediante los documentos que por ley tiene obligación de conservar en la empresa.

SEXTA:

La prueba confesional consiste en el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos propios, que lo perjudican, medio de prueba que en el -- proceso laboral resulta de suma importancia toda vez que a través de ella -- la Junta puede llegar al cercioramiento de los hechos.

SEPTIMA:

Etimológicamente documento significa toda cosa que enseña, demuestra o -- da a conocer algo, por lo que en esencia es el producto de actos humanos;-- siendo un objeto real indirecto y objetivo que sirve como medio de prueba-- en el ámbito del derecho ya que representa en forma permanente hechos o actos jurídicos, cuya aplicación en materia laboral es de vital importancia-- tomando en consideración que por ley el patrón debe tener en su poder, entre otros documentos, tarjetas de asistencia, contrato de trabajo, recibo de pago o nóminas, a través de los cuales se puede lograr acreditar, entre --- otras, la fecha de ingreso de un trabajador, su antigüedad, el pago de días de descanso, vacaciones.

OCTAVA:

La prueba testimonial es la manifestación que realiza un tercero ajeno al juicio sobre hechos que le consten y que en el campo del proceso laboral es aplicable su manejo, ya que existen hechos que solamente a través de este medio de prueba pueden ser acreditados, verbigracia un despido, una relación laboral, un accidente de trabajo.

NOVENA:

La prueba pericial es la aplicación de los conocimientos que le son reconocidos a una persona relativos a alguna ciencia, técnica o arte y que en materia laboral cuando se reclaman determinadas prestaciones como son indemnización por muerte, incapacidad, resulta de vital importancia puesto que únicamente a través de ella podemos lograr el cercioramiento del hecho materia de la litis.

DECIMA:

La inspección judicial es el acto jurisdiccional mediante el cual el Juez percibe directamente a través de sus sentidos, las personas lugares u objetos punto de controversia, emitiendo su resolución en muchas de las veces, en base a dichas percepciones, pudiéndose llevar su desahogo en el mismo juzgado o donde se halle el objeto lugar o la persona; medio de prueba que es aplicable en el terreno laboral y donde más frecuente se emplea es en los documentos que lleva el patrón, dado que la mayoría de ellos tienen un sistema de control o de administración que hace imposible que se trasladen a la Junta, archiveros, legajos, o en su caso inmuebles de gran tamaño que resultan necesarios para resolver los puntos de controversia, sin embargo considero erróneo que la ley de la materia señale al actuario de la Junta para llevar a cabo su desahogo ya que desvirtúa con ello la inmediatez de este medio de prueba.

DECIMA PRIMERA:

Al establecer la Ley Federal del Trabajo que los laudos se dictarán sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos o fundamentos legales en que se apoyen, se confirma que el sistema de valoración de pruebas adoptado por la ley de la materia es el de la sana crítica que es la unión de la lógica y la experiencia.

DECIMA SEGUNDA:

Los conceptos que se tienen tanto de la prueba presuncional que es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; como de la prueba instrumental que es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, nos lleva a hacer la consideración de que a pesar que la ley establece la obligación de señalar con precisión en qué consiste y qué se va a probar con la presuncional, ésta se debe tomar aún de oficio, siguiendo el criterio que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA TERCERA:

No obstante que la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, éstos deben fundarse y motivarse, pues de lo contrario se violarían las garantías individuales contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política; tan es así -- que no basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y estimación de las pruebas rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), UNAM, México, 1974.

Alonso Olea Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edic. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972.

Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, EDIAR S.A. de Editores, Buenos Aires, 1958.

Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.

Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., México. 1980.

Bonier Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Trad. de José Vicente y Caravantes, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1891.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor, México 1969.

Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1926.

..... La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Edic. Arayú, Buenos Aires, 1955.

Cardoso Izasa Carlos, Pruebas Judiciales, Edit. ABC, Bogotá 1971.

Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional México, 1981.

Vocabulario Jurídico, Universidad de la República, Montevideo 1960.

Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. de José Casáis - y Santaló, Editorial Reus, Madrid 1925.

De Buen Nestor, La Reforma del Derecho Procesal, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

De Litala Luigi, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edic. Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1972.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Temis, -- Bogotá 1967.

Fix Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, "Derecho Procesal", en Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, México 1981.

Goldschmit James, Derecho Procesal Civil, Trad. de L. Prieto Castro con Adic. de Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Edit. Labor S.A., Barcelona, 1936.

Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.

Gurrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., -- México 1980.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México 1976

Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Trad. de Enri- que Aguilera de Paz, Editorial Reus, Madrid 1957.

Martínez Silva Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Editorial Ariel, Bar- celona 1968.

Manual de Derecho de Trabajo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, 3a. edición. 1982.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Haper y Row Latinoamericana, - México 1980.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México - 1976.

Porrás y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. José Ma. Cáji- ca Jr. S.A., Puebla, México 1956.

Rosemberg Leo, La Carga de la Prueba, Trad. Angela Romero Vera, Superv. de Eduardo B. Carlos y Ernesto Frontashin, Edic. Jurídico-Europea América Bue- nos Aires, 1956.

Ricci, Francisco, Tratado de las Pruebas, Trad. de Adolfo Buylas y Adolfo Posada, La España Moderna, Madrid. 1889.

Sentís Melendo Santiago, La Prueba Procesal, Editorial Revista de Derecho- Privado, Madrid, 1963.

Sodi Demetrio, El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Edit.- Porrúa, S.A., México, 1956.

Vicente y Caravantes José, Tratado Histórico-Crítico, Filosófico de los ---
Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1936.

Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. José Ma. Cájica, Jr. S.A. Puebla, Pue. S/F.

D I C C I O N A R I O S

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1942.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México 1970.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932

Semanario Judicial de la Federación, Tomos IV y V.

Ley Federal del Trabajo, 1970.